

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL NUEVO AHORRO COLECTIVO, AUMENTA LA COBERTURA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO.**

---

Santiago, 10 de agosto de 2017.

**N° 118-365/**

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y fortalece el Pilar Solidario.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

La reforma previsional de 2008, que impulsé durante mi primer Gobierno, constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de pensiones, otorgando protección a los ingresos en los años de vejez y reconociendo el derecho a envejecer con dignidad.

Actualmente, existen cerca de 1.400.000 beneficiarias y beneficiarios en el sistema de pensiones solidarias, de los cuales un 62% corresponden a mujeres. La pensión básica solidaria (PBS), que beneficia a cerca de 600.000 personas, alcanza a \$104.646 mensuales, mientras que el aporte previsional solidario de vejez promedio se ubica en \$65.788 y la pensión máxima con aporte solidario llega a \$309.231.

Luego de casi 10 años, el Pilar Solidario ha contribuido a avanzar significativamente en aliviar la pobreza en la vejez, desde 23% en 2006 hasta poco más de 6% en 2015, con un efecto sustancial además en suficiencia y equidad, especialmente para las mujeres.

Sin perjuicio de lo anterior, hoy es necesario dar un nuevo paso para la mejora del sistema de pensiones y hacer frente a los importantes desafíos que transversalmente los diagnósticos han evidenciado. Existe consenso en que en el actual sistema de pensiones muchas chilenas y chilenos, después de años de ahorro reciben pensiones insuficientes y que la jubilación significa para ellos una fuerte reducción en el nivel de sus ingresos.

En los últimos años, además, la ciudadanía nos interpeló para abordar estos problemas con mayor sentido de urgencia y unidad. Por ello, luego de finalizado el trabajo de la Comisión Asesora Presidencial Sobre el Sistema de Pensiones convocado, en agosto de 2016, a los distintos sectores políticos a construir un amplio acuerdo para mejorar el sistema de pensiones. En dicha instancia se expresaron las diferentes posiciones a través de un diálogo serio, franco y con argumentos, cuyo único objetivo fue mejorar las condiciones de vida de las y los pensionados y cotizantes chilenos. Aunque no existió plena coincidencia en todos los aspectos, ese trabajo permitió sentar las bases de esta iniciativa.

Hoy nadie discute que el nivel de pensiones autofinanciadas es bajo, existiendo además una brecha importante entre hombres y mujeres. Las tasas de reemplazo autofinanciadas son igualmente bajas, con valores de la mediana respecto del último ingreso de 12% para las mujeres y 33% para los hombres. Las tasas de reemplazo por quintiles de ingreso y género muestran además que los principales problemas en suficiencia se encuentran en las mujeres y en los sectores medios, que no reciben be-

neficios del Pilar Solidario, o donde éste es insuficiente.

La cobertura del sistema de pensiones, medida como el total de cotizantes sobre las y los ocupados se ubica en torno al 70% pero, exhibe importantes diferencias por categoría ocupacional, siendo menor al 10% para las y los trabajadores independientes. La densidad de cotizaciones, por su parte, llega en promedio a poco más del 50%, lo que refleja la existencia de importantes lagunas previsionales, las cuales se producen, entre otros factores, durante los periodos laborales como trabajadora o trabajador independiente o durante el desempleo, afectando así la suficiencia de las pensiones.

Los desafíos actuales del sistema de pensiones dicen entonces relación con mejorar las condiciones de suficiencia de las pensiones contributivas y, en materia de cobertura, con incorporar a las y los trabajadores independientes al sistema junto con reducir las importantes lagunas previsionales.

El sistema de pensiones se desempeña además en un contexto de acelerado envejecimiento de la población y de aumento en las expectativas de vida. La tasa de crecimiento de la población entre 20 y 64 años es actualmente de 1% y se proyecta en 0% hacia 2025 y será levemente negativa en 2040. Mientras que las y los mayores de 65 años representaban en 1980 un 5,6% de la población, actualmente representan un 10,8% y en 2050 se proyecta llegarán a cerca de 24%. De igual modo, el sistema de pensiones se enfrenta a una menor rentabilidad de los mercados financieros, con menores tasas de interés y mayor volatilidad. Todos estos factores, en un sistema de contribución definida, se traducen para los adultos mayores en menores pensiones y mayor incertidumbre.

A partir de esta realidad, se observa la necesidad de realizar importantes modificaciones al sistema de pensiones para

lograr niveles de pensión adecuados para tener una vida digna y de calidad, después de años de trabajo y contribución. Este es un derecho de todos y debe ser una responsabilidad compartida, donde el esfuerzo personal sea complementado con solidaridad.

Es fundamental para ello, como primer paso, incrementar el ahorro para mejorar las futuras pensiones, de manera que el sistema sea capaz de evitar una fuerte caída en los ingresos de la o el afiliado, al momento de retirarse y que otorgue pensiones que minimicen el riesgo de pobreza en la vejez.

En efecto, la tasa de cotización en Chile se sitúa muy por debajo del promedio de los sistemas de pensiones en países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que se encuentra en torno a 18%, en los cuales se destaca además un aporte relevante de cargo de la empleadora o del empleador.

Tenemos que aumentar entonces la tasa de contribución considerando cambios graduales y de cargo de la empleadora o del empleador, cautelando los impactos sobre la economía de forma que, al término de la etapa laboral durante la cual se contribuyó al ahorro para pensiones, las personas puedan lograr niveles adecuados de pensión.

Pero, el sistema contributivo de pensiones no sólo requiere de ajustes paramétricos, para atender los desafíos actuales, se requiere avanzar desde un sistema basado exclusivamente en el ahorro individual a uno donde el ahorro individual sea complementado en forma colectiva.

Por todo lo anterior, el objetivo de este proyecto de ley es mejorar las pensiones de las y los actuales y futuros pensionados, incrementando el ahorro previsional con elementos de solidaridad, entre jóvenes y adultos mayores, entre hom-

bres y mujeres y entre trabajadores de altos y bajos ingresos.

Esto lo haremos creando un nuevo sistema al interior del pilar contributivo obligatorio, el Nuevo Ahorro Colectivo, que será administrado por un organismo autónomo, el Consejo de Ahorro Colectivo, que dará plenas garantías de independencia, eficiencia, transparencia y probidad. Con ello se diversifican las fuentes de financiamiento de la pensión a través de un sistema mixto en el pilar contributivo.

A ello se suma, un fortalecimiento de la cobertura del sistema de pensiones, con la incorporación gradual de las y los trabajadores independientes, la creación de un seguro de lagunas previsionales al interior del seguro de cesantía y el aumento gradual del tope imponible.

Por otro lado, en línea con avanzar en la consagración de la protección que el Estado otorga a las y los receptores de los beneficios del Pilar Solidario, se perfeccionará el aporte previsional solidario de vejez, permitiendo que quienes soliciten este beneficio y tengan pensiones de vejez en retiro programado cuenten con una pensión estable a través de los años.

En este nuevo diseño se abordan de forma integral los desafíos del sistema de pensiones, fortaleciendo los principios de la seguridad social al interior del mismo. De esta forma se incluyen mayores grados de solidaridad, se mejora la equidad de género, se reincorpora la cotización de cargo del empleador pasando a un sistema verdaderamente tripartito, y se fortalece el rol del Estado en la seguridad social. El diseño cautela además los incentivos a trabajar formalmente, a cotizar y al ahorro para incrementar así las pensiones de manera sustentable.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley introduce modificaciones al decreto N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones; a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional; y a la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo; con el objeto de: (1) crear el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, (2) aumentar la cobertura del Sistema de Pensiones, y (3) fortalecer el Pilar Solidario.

### **1. Crea el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo**

Mediante la presente iniciativa se crea un sistema de ahorro y transferencias solidarias que se financiará con cotizaciones previsionales, denominado Sistema de Ahorro Previsional Colectivo. El referido sistema estará estructurado en base a cuatro componentes: ahorro en cuentas personales, aporte solidario intergeneracional, bono compensatorio para mujeres y aporte solidario intrageneracional.

Estarán afiliadas o afiliados al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo las o los trabajadores adheridos al sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, de conformidad con los artículos 2° y 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

#### **a. De la cotización**

El Sistema de Ahorro Previsional Colectivo se financiará con una cotización, de carácter previsional, de cargo de la empleadora o del empleador en el caso de las y los trabajadores dependientes y del propio trabajador o trabajadora en el caso de los y las independientes. Dicha cotización corresponderá a un 5% de la remuneración o renta imponible del trabajador o trabajadora, correspondiendo  $\frac{3}{5}$  de esa cotización a uno o más Fondos de Ahorro Personal, compuesto por las cuentas de ahorro personal de propiedad de cada afiliada o afiliado, y los  $\frac{2}{5}$  restantes a un Fondo de Ahorro Colectivo. La obligación de cotizar cesará al

momento de pensionarse la o el afiliado por vejez o invalidez definitiva o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

#### **b. De los Fondos**

El Sistema de Ahorro Previsional Colectivo estará integrado por el o los Fondos de Ahorro Personal y el Fondo de Ahorro Colectivo. Éstos constituirán patrimonios independientes entre sí, serán inembargables y no podrán constituirse sobre ellos derechos reales ni personales de ningún tipo, medidas precautorias, prohibiciones, derechos de retención ni ninguna otra forma de gravamen o restricción que limite o pueda limitar su libre disponibilidad. Dichos fondos estarán destinados sólo a generar las prestaciones previstas en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración del referido sistema se financiará con cargo al saldo del o los Fondos de Ahorro Personal, y estará a cargo de una entidad pública, denominada Consejo de Ahorro Colectivo. Los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo constituirán patrimonios diversos del patrimonio del Consejo.

El o los Fondos de Ahorro Personal estarán conformados por las cuentas de ahorro personal de propiedad de cada afiliada o afiliado, que complementarán las pensiones obtenidas en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual; en tanto que el Fondo de Ahorro Colectivo financiará, en orden de prelación, los siguientes beneficios: aporte solidario intergeneracional, bono compensatorio para las mujeres y aporte solidario intrageneracional.

#### **c. De los beneficios**

**Cuenta de ahorro personal.** Los recursos acumulados en las cuentas de ahorro personal se destinarán a complementar el financiamiento de las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivencia de las y los afiliados. En consecuencia, una vez que éstos o sus beneficiarias o be-

beneficiarios se pensionen, el monto de las ofertas de pensión, tanto en retiro programado como en renta vitalicia, considerarán también el saldo de la cuenta de ahorro personal.

Cuando no existan beneficiarias o beneficiarios de una o un afiliado fallecido, los recursos acumulados en su cuenta de ahorro personal incrementarán la masa hereditaria de la o el difunto.

Por otra parte, y a fin de que los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, establecido en la ley N° 20.255, no disminuyan, se excluirá del cálculo de la pensión autofinanciada de referencia a que alude la letra g) del artículo 2° de la citada ley y de las pensiones de vejez e invalidez percibidas por la o el afiliado contenidas dentro de la suma de pensiones a que se refiere la nueva letra k) de dicho artículo, el saldo proveniente de las cuentas de ahorro personal.

**Aporte solidario intergeneracional.**

Éste es un mecanismo de transferencias mensuales destinado a aumentar en alrededor de un 20% la mayoría de las pensiones de vejez, vejez anticipada e invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de los 65 años de edad. El monto de este beneficio corresponderá al 20% del menor valor entre la pensión autofinanciada de referencia del artículo 2°, letra g), de la ley N° 20.255 y seiscientos mil pesos. El aporte de este mecanismo irá decreciendo en la medida que aumente el ahorro en las cuentas de ahorro personal del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, cesando cuando las y los afiliados puedan autofinanciar un incremento mayor a un 20% de su pensión a través de ese ahorro adicional.

Este beneficio se extinguirá al fallecimiento de la o el beneficiario.

**Bono compensatorio para las mujeres.**

Corresponde a transferencias mensuales a la pensión de vejez o invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y so-

brevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las mujeres, a partir de los 65 años, para que, a la misma edad y teniendo el mismo saldo en su cuenta de capitalización individual, hombres y mujeres reciban una pensión equivalente, de manera de eliminar la diferencia en el monto de las pensiones que produce la mayor expectativa de vida de las mujeres.

Este beneficio se determinará en base a una proporción de la pensión autofinanciada de referencia de la mujer, calculada según lo establecido en el artículo 2°, letra g), de la ley N° 20.255, con un tope de trescientos mil pesos. La citada proporción se calculará como la diferencia porcentual entre el capital necesario para financiar todas las pensiones de referencia que genera la afiliada para ella y sus beneficiarios, y el capital necesario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre en las mismas condiciones. En el caso que la mujer se pensione antes de los 65 años, el monto del bono compensatorio decrecerá, a fin de premiar la postergación voluntaria de la jubilación, y no tendrán derecho al bono las mujeres que se pensionen antes de la edad legal.

Accederán al bono compensatorio para las mujeres, todas aquellas mujeres que se pensionen a contar del primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la ley.

El bono compensatorio se extinguirá al fallecimiento de la beneficiaria.

#### **Aporte solidario intrageneracional.**

Éste es un mecanismo de redistribución, calculado sobre el saldo remanente en el Fondo de Ahorro Colectivo, descontados el aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres, entre todas las y los afiliados que registren cotizaciones en el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo en el año calendario anterior y se transferirá anualmente a las cuentas de ahorro personal del antedicho Sistema, aumentando el ahorro de quienes tienen menores ingresos relativos. Para

efectos de su cálculo, cada año se dividirá el total del saldo a solidarizar por la suma de meses cotizados o declarados en el año calendario anterior, correspondiente a todas las y los afiliados con derecho al beneficio. Cada beneficiario recibirá en su cuenta de ahorro personal, una vez al año, el resultado de dicha división multiplicado por el número de meses en que registre cotizaciones pagadas o declaradas en el año calendario anterior al cálculo.

El Consejo de Ahorro Colectivo calculará el monto de los beneficios que corresponde a cada afiliada o afiliado y transferirá los recursos respectivos a la entidad pagadora de pensión, mensualmente, o a la cuenta de ahorro personal, anualmente, según corresponda.

En el evento que los recursos del Fondo de Ahorro Colectivo fueren insuficientes para financiar el aporte solidario intergeneracional, dicho beneficio se ajustará proporcionalmente para cada beneficiaria o beneficiario en el respectivo periodo, de acuerdo a los recursos disponibles. Esta regla también se aplicará al bono compensatorio para las mujeres. Por consiguiente, sólo en la medida que existan recursos disponibles en el Fondo de Ahorro Colectivo, las y los afiliados podrán acceder a los beneficios del mismo, sin que puedan utilizarse recursos de las cuentas de ahorro personal de las y los afiliados, por una parte, ni del Fisco, por otra, para ese objeto.

En este sentido, y a fin de suavizar los efectos de las fluctuaciones de los ingresos al Fondo y de los desembolsos estimados para el aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres, se exige al Consejo de Ahorro Colectivo realizar, anualmente, una evaluación actuarial del Fondo de Ahorro Colectivo para un horizonte de 20 años, que tendrá por objeto velar porque los desembolsos proyectados para los referidos beneficios no superen el 100% de los ingresos anuales estimados para el mismo periodo.

#### **d. Transitoriedad**

La obligación de cotizar para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo se implementará gradualmente, de manera tal que, a partir del primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación de la ley y durante un periodo de doce meses, la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo será de un 1% de la remuneración o renta imponible de la o el afiliado. En adelante, la tasa de cotización se incrementará en 0,8% cada doce meses hasta completar un 5%. Durante este periodo de transición y habiéndose dispuesto los recursos necesarios para el financiamiento del aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres, la diferencia entre la cotización equivalente al 2% y los recursos antes señalados se destinará, en igual proporción, al aporte solidario intrageneracional y a las cuentas de ahorro personal de las y los afiliados al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo.

Finalmente, las transferencias de los beneficios del Fondo de Ahorro Colectivo comenzarán a efectuarse a partir del primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la ley.

#### **e. Del Consejo de Ahorro Colectivo**

El Consejo de Ahorro Colectivo es un órgano público, autónomo y de carácter técnico, que tendrá por objeto exclusivo administrar el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, velando por el interés de las y los actuales y futuros afiliados de dicho Sistema y la maximización de la rentabilidad neta de largo plazo de los Fondos del Sistema, sujeta a niveles adecuados de riesgo. Para dicho fin, estará dotado de las necesarias garantías de independencia, eficiencia e idoneidad técnica.

En este sentido, el autofinanciamiento mediante descuentos de los saldos del o los Fondos de Ahorro Personal que el Consejo administre constituye una importante garantía de independencia. Sin perjuicio de ello, para el financiamiento de su puesta en marcha y como un financiamiento complementario

durante un periodo de transición de seis años, se contempla un aporte de capital inicial de hasta 3.756.000 Unidades de Fomento en valor presente. Considerando la existencia de dicho aporte fiscal durante el periodo de transición se establece que el Consejo sólo podrá descontar para su financiamiento un máximo anual de 0,5% del saldo de los Fondos de Ahorro Personal.

El Consejo de Ahorro Colectivo, en el ejercicio de la tarea que le ha sido encomendada, tendrá entre sus principales funciones y atribuciones, las de recaudar la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, ejercer las acciones de cobranza respectivas, invertir los Fondos del Sistema, calcular y transferir los beneficios que éste contempla y dictar las normas necesarias para el funcionamiento del referido Sistema.

La dirección superior del Consejo de Ahorro Colectivo estará radicada en un Comité Directivo, de siete miembros, quienes serán nombrados por la Presidenta o Presidente de la República con acuerdo del Senado. Estas personas deberán contar con reconocido prestigio profesional o académico y experiencia en la materia de al menos ocho años, entre otras exigencias. Las o los consejeros durarán seis años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres años y deberán participar, al menos, en los Subcomités de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y de Auditoría y Riesgos. El Comité Directivo tendrá, entre sus principales tareas las de elaborar, aprobar y revisar anualmente la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, con sujeción a las cuales deberán invertirse los Fondos del Sistema.

El Consejo de Ahorro Colectivo contará, además, con una o un Contralor Interno y una o un Gerente General del cual dependerán jerárquicamente una o un Gerente de Inversiones, una o un Gerente de Riesgos y una o un Fiscal, quienes, en el ámbito de sus competencias, contribuirán a la adecuada administración del referido Consejo.

Para asegurar el recto ejercicio de las funciones que han sido atribuidas al Consejo de Ahorro Colectivo, la ley impone diversos mecanismos de control, entre los cuales pueden señalarse la sujeción a deberes de abstención y reserva, deberes de transparencia activa, deberes de información y deberes de coordinación, entre otros. También se le impone la obligación de presentar anualmente una memoria, estados financieros auditados de su patrimonio y del o de los Fondos del Sistema ante los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social y a las comisiones de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados, y de facilitar todos los antecedentes que se le requieran para que los Ministerios antes señalados puedan efectuar, cada tres años, una evaluación general del funcionamiento del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo.

En relación al personal del Consejo de Ahorro Colectivo, aquél se regirá por las disposiciones que la ley que lo regula prescriba y, supletoriamente, por el Código del Trabajo.

Finalmente, se establece un procedimiento ante la o el Contralor Interno del Consejo de Ahorro Colectivo para que las o los interesados puedan reclamar frente a errores de cálculo y de transferencia de los beneficios previstos en el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, así también se regula una instancia de reclamación judicial una vez agotada la vía ante el Consejo.

## **2. Aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones**

### **a. Incremento al límite máximo imponible**

Este límite se incrementará para efectos de la cotización obligatoria para pensiones, salud y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, igualándolo al que aplica al seguro de cesantía, en forma gradual en un período de cinco años.

Esta modificación permitirá que quienes coticen por el tope imponible ajusten el monto de su cotización, lo cual contribuirá a un incremento en el monto de su pensión.

En todo caso, la comisión a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) se pagará sólo hasta un límite de 76 Unidades de Fomento (similar al tope imponible actualmente vigente), siendo incorporado a las cuentas de capitalización individual el exceso que se pague por sobre dicho monto.

#### **b. Cotización afiliados independientes**

El proyecto de ley establece que las y los trabajadores independientes deberán cotizar para pensiones, por el 100% de su renta imponible a partir del año siguiente al de publicación de la ley. No obstante, dichos trabajadores y trabajadoras podrán optar por cotizar por un porcentaje inferior de su renta, el que aumentará gradualmente en un período de seis años hasta alcanzar el 100%.

Cabe señalar que respecto de la cotización del 5% que se establece en el presente proyecto de ley, las y los trabajadores independientes estarán sujetos a la gradualidad que aplicará al resto de las y los trabajadores.

Con todo, no regirá la obligación de efectuar las cotizaciones para pensiones de las y los trabajadores independientes que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha de publicación de la presente ley.

La obligación de cotizar el 7% para financiar prestaciones de salud y la obligación de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, regirá para las y los trabajadores independientes a contar del 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

**c. Posibilidad de optar a la modalidad de rentas vitalicias**

Se propone disminuir el monto mínimo actual de pensión para acceder a una renta vitalicia, desde la PBS a 3 Unidades de Fomento. De este modo, un mayor número de afiliadas y afiliados podrá ingresar a Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión y recibir ofertas de renta vitalicias por parte de las compañías de seguros.

**d. Eliminación del factor de ajuste de los retiros programados**

Este factor disminuye el monto de los retiros programados con el fin de acumular una reserva para financiar la pensión en edades avanzadas. Se propone eliminar este factor dado que el presente proyecto contempla la posibilidad de acceder al Pilar Solidario a personas cuya pensión base es mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario, cuando su retiro programado pase a ser inferior al monto de la PBS, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en la ley para acceder al Pilar Solidario.

**e. Seguro para lagunas previsionales**

Con el objeto de disminuir las lagunas previsionales de las o los trabajadores cesantes, se hace extensivo el aporte a la cuenta individual obligatoria para pensiones que la o el afiliado tiene en la AFP, correspondiente al 10% del beneficio con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS), para las y los trabajadores que hayan elegido financiar su prestación con su Cuenta Individual por Cesantía (CIC).

Al igual que el actual aporte para pensión que perciben las o los beneficiarios del FCS, los aportes que perciban las o los beneficiarios de la CIC estarán exentos del pago de comisiones a las AFP.

### **3. Fortalece el Pilar Solidario**

#### **a. Perfecciona el seguro de longevidad que entrega el Pilar Solidario, reformulando el Aporte Previsional Solidario de Vejez**

Actualmente, el aporte previsional solidario de vejez cuenta con dos reglas de cálculo según el monto de la pensión base del beneficiario.

Para las o los beneficiarios cuya pensión base es inferior o igual a la PBS, el monto del aporte previsional solidario de vejez asciende a la cantidad que resulta de restar de la pensión final definida la pensión o suma de pensiones que perciba. En este caso, existe un seguro de longevidad para las y los pensionados de vejez en retiro programado, ya que se entrega una pensión final definida que no disminuye con la edad.

En cambio, para las y los beneficiarios cuya pensión base es de un valor superior a la PBS pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del aporte previsional solidario se determina dependiendo de la modalidad de pensión. En este caso, el tipo de beneficio es de subsidio definido con PBS garantizada.

La modificación propuesta tiene por objeto fortalecer el Pilar Solidario, entregando un seguro de longevidad a todas las y los beneficiarios independientemente de su pensión base, unificándose de esta manera la regla de cálculo del beneficio. En tal sentido, las y los pensionados bajo modalidad de retiro programado siempre recibirán una pensión final definida que no disminuya con la edad.

La modificación propuesta no se aplicará a las y los actuales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.

**b. Otorga un seguro de longevidad para las y los pensionados acogidos a retiro programado fuera del Pilar Solidario**

Cuando una persona no califica para acceder a las pensiones del Pilar Solidario al momento de pensionarse, por tener una pensión base igual o superior al monto de la pensión máxima con aporte solidario, no puede ingresar posteriormente al Pilar, ni aun cuando se haya agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual.

El presente proyecto de ley plantea que aquellos pensionadas o pensionados cuyo retiro programado pase a ser inferior al monto de la PBS, puedan acceder a un complemento que les permita percibir una pensión equivalente al monto de dicha pensión básica, si además cumplen con los requisitos de edad, focalización y residencia establecidos en el artículo 3° de la ley N° 20.255.

**c. Establece que el saldo de las cuentas de ahorro personal del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo no afecta las o los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias**

El saldo de las cuentas de ahorro personal del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo no se considera en el cálculo de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias. De este modo, el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo no afecta los beneficios que otorga el Sistema de Pensiones Solidarias.

**4. Disposiciones Transitorias**

El presente proyecto de ley contempla un conjunto de disposiciones transitorias que buscan garantizar la implementación gradual del nuevo Sistema de Ahorro Previsional Colectivo y la debida instalación de la entidad que lo administrará a fin de permitir un adecuado funcionamiento del sistema de pensiones en la fase de puesta en marcha de estas importantes modificaciones.

Por su parte, se consideran las debidas vacancias para la entrada en vigencia las medidas tendientes a aumentar la cobertura del sistema de pensiones, así como el fortalecimiento del Pilar Solidario.

Por las razones expuestas someto a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"TÍTULO I**

**SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PREVISIONAL COLECTIVO**

**Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980:

1. Modifícase su artículo 1°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión "la presente ley" por la frase "los Títulos I al XVII de la presente ley".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

"A su vez, créase un sistema de ahorro y transferencias solidarias con fines previsionales, denominado Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, que se regirá por las normas del Título XVIII de la presente ley y será administrado por una entidad pública, llamada Consejo de Ahorro Colectivo."

2. Trasládase el actual artículo 2° a continuación del Título II que antecede al artículo 3° y que pasará a denominarse "De los Afiliados, Beneficiarios y Causantes".

3. Modifícase el inciso primero del artículo 92 F, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el encabezado, a continuación del guarismo "92", la frase "y aquellas señaladas en el artículo 184 del Título XVIII".

b) Agrégase en el numeral ii), a continuación del guarismo "92", la expresión "y el inciso segundo del artículo 187".

c) Reemplázase el numeral iv), por el siguiente:

"iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general, o el Consejo de Ahorro Colectivo a través de las normas que dicte al efecto, según corresponda."

4. Modifícase el artículo 92 G, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase "en tercer lugar, las destinadas al financiamiento de la cotización obligatoria" por "en tercer lugar, las destinadas al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo; en cuarto lugar, las destinadas al financiamiento de la cotización obligatoria".

b) Sustitúyense las expresiones "cuarto lugar", "refiere el orden inmediatamente anterior" y "quinto lugar" por "quinto lugar", "refieren los dos órdenes inmediatamente anteriores" y "sexto lugar", respectivamente.

5. Agrégase el siguiente Título XVIII, nuevo, pasando el actual Título XVIII a ser Título XIX:

#### "TITULO XVIII

#### SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PREVISIONAL COLECTIVO

#### Párrafo 1°

#### Aspectos Generales

Artículo 182.- El Sistema de Ahorro Previsional Colectivo complementará las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del sistema de capitalización individual, regulado en los Títulos I al XVII de esta ley. El Sistema de Ahorro Previsional Colectivo estará estructurado en base a cuatro componentes: ahorro en cuentas personales, aporte solidario intergeneracional, bono compensatorio para las mujeres y aporte solidario intrageneracional, de acuerdo a lo previsto en el presente Título.

El Sistema de Ahorro Previsional Colectivo será financiado con la cotización establecida en el Párrafo 2° de este Título, la que se destinará a uno o más Fondos de Ahorro Personal y a un Fondo de Ahorro Colectivo, definidos en el Párrafo 3° de este Título.

Artículo 183.- Estarán afiliados al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo los trabajadores afiliados al sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, según se establece en los artículos 2 y 89 de esta ley.

Las Administradoras deberán entregar al Consejo de Ahorro Colectivo la información personal de los afiliados, necesaria para la apertura y operación de las cuentas de ahorro personal a que se refiere el artículo 188.

#### Párrafo 2°

De la Cotización al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo

Artículo 184.- La obligación de cotizar al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo se genera automáticamente respecto de los afiliados que mantengan una relación laboral en calidad de dependientes y para toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza personalmente una actividad mediante la cual obtenga rentas brutas gravadas por el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La cotización al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo será de cargo del empleador, en el caso de los afiliados dependientes, y del propio afiliado, en el caso de los independientes.

Artículo 185.- La cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo corresponderá a un cinco por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y será recaudada por el Consejo de Ahorro Colectivo.

Serán aplicables a la cotización establecida en el presente artículo, las definiciones de remuneración, renta y tope imponible, señaladas en los artículos 14, 15 y 16 de esta ley.

Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización establecida en este artículo tendrá el carácter de beneficio previsional para el trabajador y para efectos del gasto quedará comprendida en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.

En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo continuará siendo de cargo del empleador o del afiliado independiente, según corresponda. Tratándose de afiliados dependientes, esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 186.- Cesará la obligación de cotizar para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo al momento de pensionarse el afiliado por vejez o invalidez definitiva, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Los empleadores y los afiliados independientes no podrán continuar cotizando en el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, a partir de la fecha en que cese la obligación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 187.- Para los afiliados dependientes, la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo deberá ser declarada y pagada por el empleador, en el Consejo de Ahorro Colectivo, en los plazos y forma a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Tratándose de los afiliados independientes, la cotización antes referida se pagará en la forma y oportunidad que establecen los artículos 92 F y 92 G. La cotización que efectúen estos afiliados se regirá también por lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 92, referido a la posibilidad de efectuar mensualmente pagos provisionales de la cotización señalada en el presente Título.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar anualmente el monto efectivo que debió pagar el afiliado independiente, por concepto de las cotizaciones señaladas en el presente Título, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 D. Asimismo, deberá informar a la Tesorería General de la República y al Consejo de Ahorro Colectivo las cotizaciones que debió pagar el afiliado en su calidad de trabajador independiente, según se dispone en el inciso segundo del artículo 92 F.

Para efectos del inciso anterior, el Consejo de Ahorro Colectivo deberá haber informado previamente al Servicio de Impuestos Internos las cotizaciones al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo efectuadas por los afiliados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 A.

La Tesorería General de la República deberá transferir la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo al Consejo de Ahorro Colectivo en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 92 F.

Párrafo 3°

De los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo

Artículo 188.- La parte de la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, que represente el tres por ciento de las remuneraciones o rentas imponibles de los afiliados, se abonará mensualmente en una cuenta de propiedad de cada afiliado, la que se denominará "cuenta de ahorro personal" y será administrada por el Consejo de Ahorro Colectivo.

Aquella parte de la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, que represente el dos por ciento restante de las remuneraciones o rentas imponibles de los afiliados, se abonará mensualmente al Fondo de Ahorro Colectivo, que deberá administrar el Consejo de Ahorro Colectivo.

Tratándose de los afiliados independientes, el abono a la cuenta de ahorro personal y al Fondo de Ahorro Colectivo se practicará con la periodicidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187.

Artículo 189.- El o los Fondos de Ahorro Personal estarán constituidos por las cuentas de ahorro personal de propiedad de los afiliados al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo.

Los recursos del o de los Fondos de Ahorro Personal se destinarán al financiamiento de las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivencia de los afiliados, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 7° de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191 de esta ley.

Artículo 190.- Los recursos disponibles en el Fondo de Ahorro Colectivo se destinarán al financiamiento de los beneficios que a continuación se indican, en el siguiente orden de prelación:

i. Aporte solidario intergeneracional, a que se refiere el Párrafo 4° de este Título.

ii. Bono compensatorio para las mujeres, a que se refiere el Párrafo 5° de este Título.

iii. Aporte solidario intrageneracional, a que se refiere el Párrafo 6° de este Título.

Anualmente, el Consejo de Ahorro Colectivo deberá encargar la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Ahorro Colectivo para un horizonte de 20 años, incluyendo una proyección de los ingresos del Fondo y de los desembolsos estimados para el aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres.

En el evento que, para alguno de los años comprendidos en el estudio actuarial, la suma anual proyectada de dichos desembolsos supere el 100% de los ingresos anuales estimados para el mismo periodo, el monto de los beneficios a que se refiere el inciso anterior, calculado de conformidad a los párrafos 4° y 5° siguientes, deberá disminuirse proporcionalmente para cada beneficiario y en forma gradual a partir del tercer año anterior a aquel en que se proyecta la ocurrencia del evento, a efectos de que la condición anterior deje de verificarse.

Si habiéndose aplicado la disminución a que se refiere el inciso anterior y como resultado de un posterior estudio actuarial la suma anual proyectada de los desembolsos resulta inferior al 100% de los ingresos anuales estimados en los tres años siguientes a aquel en que se proyectó la ocurrencia del evento, el monto de los beneficios a que se refiere el inciso segundo, deberá incrementarse proporcionalmente para cada beneficiario, hasta alcanzar el citado límite de 100% o lo que corresponda de conformidad a los párrafos 4° y 5° siguientes, lo que sea menor.

Lo establecido en los incisos anteriores se sujetará a lo que disponga el reglamento a que se refiere el artículo 206.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el Fondo de Ahorro Colectivo no fuere suficiente para financiar íntegramente el aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres, dichos beneficios deberán disminuirse proporcionalmente para cada beneficiario en el respectivo mes, de acuerdo a los recursos disponibles.

Artículo 191.- El Consejo de Ahorro Colectivo financiará los gastos propios de su funcionamiento, incluyendo una fracción destinada a la reposición del costo de capital, a través de un descuento sobre el saldo del o los Fondos de Ahorro Personal del Sistema, el que se materializará en transferencias mensuales desde éstos al patrimonio del Consejo de Ahorro Colectivo. El descuento a que se refiere este artículo corresponderá al total de los gastos mensuales y

se realizará sobre el saldo que exista en el o los Fondos de Ahorro Personal, a prorrata de sus cuotas.

Artículo 192.- El o los Fondos de Ahorro Personal y el Fondo de Ahorro Colectivo constituirán patrimonios independientes entre sí y diversos del patrimonio del Consejo de Ahorro Colectivo. Éste deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos.

El valor de cada uno de los Fondos de Ahorro Personal se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo serán de igual monto y características.

Los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo serán inembargables y no podrá constituirse sobre ellos derechos reales ni personales de ningún tipo, medidas precautorias, prohibiciones, derechos de retención ni ninguna otra forma de gravamen o restricción que limite o pueda limitar su libre disponibilidad, y estarán destinados sólo a generar los beneficios a que se refiere el presente Título, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen los Fondos del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que se establezcan para los Fondos de Pensiones, de conformidad al artículo 34 de la presente ley. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 de la presente ley.

Los incrementos que experimenten los recursos del o los Fondos de Ahorro Personal no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

#### Párrafo 4°

#### De la Solidaridad Intergeneracional

Artículo 193.- Los afiliados pensionados por vejez, vejez anticipada e invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia serán

beneficiarios, a partir de los 65 años, del aporte solidario intergeneracional regulado en el presente Párrafo.

El aporte solidario intergeneracional será mensual y su monto corresponderá al veinte por ciento del menor valor entre la pensión autofinanciada de referencia a que se refiere el artículo siguiente y seiscientos mil pesos.

Los afiliados que hayan financiado su pensión con recursos de su cuenta de ahorro personal mantendrán su derecho a recibir un aporte solidario intergeneracional igual a la diferencia positiva entre el monto resultante del cálculo establecido en el inciso anterior, y la pensión autofinanciada de referencia financiada con el saldo de la cuenta de ahorro personal y calculada de la misma forma.

El valor establecido en el inciso segundo se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la entidad que lo reemplace, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento.

Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el diez por ciento, el valor se reajustará en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.

Respecto de afiliados pensionados en la modalidad de retiro programado por vejez o invalidez no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, que no sean beneficiarios del aporte previsional solidario establecido en la ley N° 20.255, y una vez agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual, el aporte solidario intergeneracional se pagará en la forma establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 206.

El aporte solidario intergeneracional se extinguirá al fallecimiento del beneficiario.

Artículo 194.- La pensión autofinanciada de referencia se calculará conforme a lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255.

Con todo, para los afiliados que se pensionen en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley, la pensión autofinanciada de referencia se

calculará considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez anticipada.

Artículo 195.- El Consejo de Ahorro Colectivo será el responsable de efectuar el cálculo del aporte solidario intergeneracional que corresponda a cada afiliado y de transferirlo mensualmente a las entidades que deban efectuar los pagos de las respectivas pensiones. Dichas entidades estarán obligadas a pagar este aporte conjuntamente con la pensión.

#### Párrafo 5°

#### Del Bono Compensatorio para las Mujeres

Artículo 196.- El bono compensatorio para las mujeres a que se refiere el presente Párrafo corresponderá a un monto en dinero que se otorgará mensualmente a las mujeres afiliadas al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, con el objeto de compensar su mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres.

Artículo 197.- Las mujeres pensionadas por vejez o invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, serán beneficiarias, a partir de los 65 años de edad, del bono compensatorio que se regula en el presente Párrafo.

El bono compensatorio se determinará en base a una proporción de la pensión autofinanciada de referencia de la mujer, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255, la que para estos efectos tendrá un límite máximo de trescientos mil pesos, el que se reajustará en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 193. La citada proporción se calculará como la diferencia porcentual entre el capital necesario para financiar todas las pensiones de referencia que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios, y el capital necesario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre en las mismas condiciones. El cálculo del capital necesario se efectuará considerando la edad y el grupo familiar de la beneficiaria a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez y las tablas de mortalidad y tasa de interés a que se refiere el artículo 65.

El bono compensatorio corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso anterior, si la beneficiaria se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la beneficiaria se pensiona por vejez entre los 64 y antes de los 65 años de edad; al cincuenta por ciento, si la beneficiaria

se pensiona por vejez entre los 63 y antes de los 64 años de edad; al veinticinco por ciento, si la beneficiaria se pensiona vejez entre los 62 y antes de los 63 años de edad; al quince por ciento, si la beneficiaria se pensiona por vejez entre los 61 y antes de los 62 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez entre los 60 y antes de los 61 años de edad. No tendrán derecho al bono las mujeres que se pensionen antes de la edad legal.

Aquellas mujeres que se pensionen por vejez en virtud de las disposiciones del artículo 68 bis se considerarán, para estos efectos, pensionadas a la edad que resulte de sumar a la edad efectiva de pensión, la rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez a que tenían derecho según lo establecido en el citado artículo.

Tratándose de pensionadas por invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, el bono compensatorio corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso segundo del presente artículo.

Respecto de las mujeres pensionadas en la modalidad de retiro programado por vejez o invalidez no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, que no sean beneficiarias del aporte previsional solidario establecido en la ley N° 20.255, y una vez agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual, el bono compensatorio se pagará en la forma establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 206.

El bono compensatorio para las mujeres se extinguirá al fallecimiento de la beneficiaria.

Artículo 198.- El Consejo de Ahorro Colectivo calculará el monto del bono compensatorio que corresponderá a cada beneficiaria, y lo transferirá mensualmente a las entidades que deban efectuar los pagos de las respectivas pensiones. Dichas entidades estarán obligadas a pagar este bono conjuntamente con la pensión.

#### Párrafo 6°

##### De la Solidaridad Intrageneracional

Artículo 199.- El saldo del Fondo de Ahorro Colectivo, descontado el aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres, se transferirá anualmente a las cuentas de ahorro personal de los afiliados, en la forma de un aporte solidario intrageneracional.

El saldo a solidarizar cada año corresponderá a la suma de las cotizaciones pagadas correspon-

dientes a las remuneraciones y rentas devengadas en el año calendario anterior, descontados los beneficios a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 200.- Los afiliados tendrán derecho al aporte solidario intrageneracional, siempre que registren cotizaciones en el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, durante el año calendario anterior al cálculo, aun cuando hubiesen retirado el saldo de su cuenta de ahorro personal para efectos de pensión, en cuyo caso el respectivo aporte solidario intrageneracional se transferirá para su pago a suma alzada a las entidades que deban efectuar los pagos de las respectivas pensiones. Dichas entidades estarán obligadas a pagar este aporte conjuntamente con la pensión.

El aporte solidario intrageneracional será proporcional al número de cotizaciones registradas por cada afiliado en el año calendario anterior.

Para efectos del cálculo del aporte solidario intrageneracional, cada año se dividirá el total del saldo a solidarizar, por la suma de meses cotizados o declarados durante ese año en el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, correspondiente a todos los afiliados con derecho al beneficio. Cada beneficiario recibirá en su cuenta de ahorro personal, en el mes de agosto de cada año, el resultado de dicha división multiplicado por el número de meses en que registre cotizaciones pagadas o declaradas en el año calendario anterior al cálculo.

Para cada afiliado, los meses cotizados o declarados corresponderán al menor valor entre:

i. La suma de los meses cotizados o declarados en calidad de trabajador dependiente, más el número de meses con pagos provisionales de las cotizaciones como trabajador independiente en caso que no haya cotizado como dependiente en el mismo mes, más la suma de los meses equivalentes cotizados en calidad de trabajador independiente.

La suma de meses equivalentes cotizados como trabajador independiente se calculará como el cociente entre la renta imponible anual por la que el afiliado efectuó cotizaciones, descontada aquella parte por la que se efectuaron pagos provisionales mensuales, y el ingreso promedio de los afiliados al Sistema de Ahorro Previsional Colectivo en el respectivo año calendario.

ii. El número de cotizaciones por ingresos mínimos mensuales, determinado en función de las remuneraciones imponibles percibidas por el trabajador en

calidad de dependiente y la renta imponible anual por la que efectuó cotizaciones en calidad de trabajador independiente.

En cualquier caso, los meses cotizados o declarados para cada afiliado no podrán ser superiores a doce.

Artículo 201.- El Consejo de Ahorro Colectivo calculará el monto del aporte solidario intrageneracional para cada beneficiario y lo transferirá a su cuenta de ahorro personal.

El Servicio de Impuestos Internos deberá informar anualmente al Consejo de Ahorro Colectivo la renta imponible anual que sirvió de base para el cálculo de las cotizaciones de los trabajadores independientes, en los mismos plazos en que se entregue la información a la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 D. Para los efectos de este inciso, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

#### Párrafo 7°

#### De los Beneficios con Recursos de las Cuentas de Ahorro Personal

Artículo 202.- Los montos acumulados en las cuentas de ahorro personal serán destinados a complementar las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivencia, establecidas en esta ley.

Una vez que el afiliado o sus beneficiarios se pensionen, el saldo de su cuenta de ahorro personal deberá traspasarse a la Compañía de Seguros o a la Administradora de Fondos de Pensiones que efectuarán el pago de la pensión.

Tratándose de afiliados y beneficiarios que solicitan información al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión que se define en el artículo 61 bis, dicho sistema deberá entregarles las ofertas de renta vitalicia y los montos de retiro programado calculados considerando la totalidad del saldo destinado a pensión, el que incluirá el saldo de la cuenta de ahorro personal y el saldo de la cuenta de capitalización individual destinado a pensión.

Artículo 203.- Los fondos traspasados desde las cuentas de ahorro personal para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia no se considerarán para el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53.

Tampoco podrán ser considerados para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse anticipadamente, establecidos en el artículo 68, ni para retirar los excedentes de libre disposición a que se refiere esta ley.

Para efectos del cálculo de la pensión autofinanciada de referencia a que se refiere la letra g) y las pensiones de vejez e invalidez percibidas por el afiliado a que se refiere la letra k), ambas del artículo 2 de la Ley N° 20.255, no se considerará el saldo proveniente de las cuentas de ahorro personal.

Artículo 204.- Al fallecer el afiliado no pensionado el monto acumulado en su cuenta de ahorro personal será destinado a financiar las pensiones de sobrevivencia que correspondan. Para este efecto, dicho monto deberá traspasarse a la Compañía de Seguros o a la Administradora de Fondos de Pensiones que hayan seleccionado los beneficiarios en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, a que se refiere el artículo 61 bis, o a la Administradora que corresponda.

Cuando no existan beneficiarios de un afiliado fallecido, los recursos acumulados en su cuenta de ahorro personal incrementarán la masa de bienes del difunto.

#### Párrafo 8°

#### Disposiciones finales

Artículo 205.- En el caso que se proponga una modificación de los parámetros del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar, previamente, opinión fundada al Consejo Consultivo Previsional a que se refiere la ley N° 20.255 y al Consejo de Ahorro Colectivo. Éstos se pronunciarán respecto de la sustentabilidad del Fondo de Ahorro Colectivo y sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro producidos por la modificación propuesta.

Los referidos ministros, además, deberán solicitar, previamente, opinión fundada al Banco Central, para que éste se pronuncie sobre los impactos macroeconómicos de corto y largo plazo de la modificación propuesta.

Los organismos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán emitir su opinión fundada dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde que reciban el requerimiento de los ministros a que se refiere el inciso primero, pudiendo solicitarles, por razones fundadas, un plazo mayor para efectos de

emitir su opinión, prórroga que, en todo caso, no será mayor a veinte días hábiles.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán enviar una respuesta formal a la opinión emitida por cada uno de los organismos señalados en los incisos primero y segundo.

Asimismo, los referidos ministros deberán encargarse de la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Ahorro Colectivo con los nuevos parámetros propuestos, para un periodo de cuarenta años.

El resultado del estudio referido en el inciso anterior, así como las opiniones fundadas a que alude el presente artículo y las respectivas respuestas emitidas por los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 206.- Uno o más reglamentos dictados por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo y asignación del aporte solidario intergeneracional y del bono compensatorio para las mujeres; los procedimientos para el cálculo del aporte solidario intrageneracional y la imputación en las cuentas de ahorro personal de dicho beneficio, así como la fecha y forma en que será remitida al Consejo de Ahorro Colectivo la información a que se refiere el artículo 201; los procedimientos que se aplicarán para la transferencia de los saldos de las cuentas de ahorro personal, desde el Consejo de Ahorro Colectivo hacia las entidades señaladas en el inciso segundo del artículo 202, para el acceso a los beneficios a que se refiere el Párrafo 7° del presente Título. Asimismo, fijarán las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, incluida su aplicación transitoria.”.

**Artículo segundo.-** Apruébase la siguiente ley que regula al Consejo de Ahorro Colectivo:

#### “Título I

##### Objeto y Funciones del Consejo

Artículo 1.- Objeto. El Consejo de Ahorro Colectivo, en adelante “Consejo”, es un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por la presente ley y la demás normativa que se dicte al efecto.

Corresponderá al Consejo, en el ejercicio de sus potestades, administrar el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo a que se refiere el Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, en adelante "Sistema", velando por el interés de las y los actuales y futuros afiliados del Sistema y la maximización de la rentabilidad neta de largo plazo de los Fondos del Sistema, sujeta a niveles adecuados de riesgo. Para ello observará los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, probidad y transparencia y publicidad.

El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá abrir o cerrar oficinas dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 2.- Normas aplicables. El Consejo, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas de esta ley y no le serán aplicables, para ningún efecto legal, las disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten para la Administración del Estado, excepto aquellas que la ley expresamente disponga.

Artículo 3.- Funciones y atribuciones. Corresponderán al Consejo las siguientes funciones y atribuciones:

1) Recaudar la cotización prevista en el párrafo 2° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, abonando las cantidades que correspondan a cada uno de los Fondos del Sistema, según determine la ley.

2) Administrar las cuentas de ahorro personal de las y los afiliados a que se refiere el párrafo 3° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980.

3) Administrar los recursos que componen el o los Fondos de Ahorro Personal a que se refiere el párrafo 3° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de maximizar la rentabilidad neta de largo plazo sujeta a niveles adecuados de riesgo, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Título IV de la presente ley. En caso de existir más de un Fondo de Ahorro Personal, éstos podrán considerar diferentes objetivos en términos de rentabilidad y riesgo según la edad de las o los afiliados cuyas cuentas de ahorro personal los integren.

4) Transferir el saldo de las cuentas de ahorro personal a las entidades pagadoras de pensión, con el fin de complementar pensiones de conformidad con el párrafo 7° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980.

5) Administrar el Fondo de Ahorro Colectivo a que se refiere el párrafo 3° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el fin de financiar, calcular y transferir los beneficios a que se refieren los párrafos 4°, 5° y 6° del citado Título, de conformidad con las reglas que en aquellos se establecen.

6) Invertir los recursos de los Fondos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el Título IV de la presente ley.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control de su funcionamiento, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del Sistema. Dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública, para lo cual, antes de su dictación, se dará a conocer en el sitio electrónico del Consejo, disponiéndose los mecanismos para que las y los interesados, incluyendo a las y los afiliados y pensionados, puedan formularle observaciones. Con todo, en caso que la normativa propuesta requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia, podrá omitirse la consulta pública antes señalada.

Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el Consejo en la forma que para ese efecto establezca mediante su normativa interna de funcionamiento.

El Consejo, en el cumplimiento de la facultad consagrada en este numeral, velará por la coherencia regulatoria con otros órganos, según lo establecido en el párrafo 2° del Título III de la presente ley.

10) Proponer a la Presidenta o Presidente de la República, a través de las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema.

El Consejo, a través de la facultad consagrada en este numeral, promoverá un marco regulatorio que permita la gestión eficiente de los Fondos del Sistema y velará por el adecuado funcionamiento del Sistema en su

conjunto. Adicionalmente, velará por la coherencia regulatoria.

11) Ejercer las acciones de cobranza previsional que correspondan, según lo dispuesto en el párrafo 2° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, para lo cual deberá integrarse al Sistema Único de Cobranza establecido en el artículo 19 de dicho decreto ley.

Para efectos de permitir el funcionamiento del referido sistema, estará facultado para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliadas y afiliados y de las y los empleadores de éstos, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En cualquier caso, el Consejo será responsable por el tratamiento de los datos personales que le proporcionen con este propósito.

12) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, operaciones bancarias y comerciales; y celebrar contratos para la prestación de servicios y contratación de personal, todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

13) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

14) Entregar información a las y los afiliados del Sistema y resolver consultas de los mismos en la forma que establezca esta ley y las normas dictadas al efecto. Adicionalmente, proporcionará información del Sistema a otros órganos que la requieran en virtud de las competencias legales.

15) Solicitar a los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

16) Suscribir convenios con organismos internacionales o extranjeros, sean éstos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 4.- Patrimonio. El patrimonio del Consejo estará formado por:

1) Un aporte de capital inicial, proporcionado por el Fisco.

2) Los recursos que, de conformidad al artículo 5, ingresen por concepto de aportes con cargo al saldo del o los Fondos de Ahorro Personal, para su financiamiento.

3) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

4) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

5) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

6) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Artículo 5.- Mecanismo de financiamiento. El Consejo financiará los gastos propios de su funcionamiento, incluyendo una fracción destinada a la reposición del costo de capital, a través de un descuento sobre el saldo del o los Fondos de Ahorro Personal del Sistema, el que se materializará en transferencias mensuales desde éstos a su patrimonio. El descuento a que se refiere este artículo corresponderá al total de los gastos mensuales y se realizará sobre el saldo que exista en el o los Fondos de Ahorro Personal, a prorrata de sus cuotas.

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere el inciso anterior se publicará en el sitio electrónico del Consejo.

Artículo 6.- Facultad de contratación de servicios. Los contratos que celebre el Consejo para el suministro de bienes y de los servicios que requiera para el desarrollo de sus funciones deberán regularse por medio de su normativa interna de funcionamiento, la que establecerá, a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Los contratos se celebrarán bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación. Con todo, procederá licitación privada o trato directo cuando las condiciones así lo requieran, previa decisión fundada que así lo disponga.

El Consejo siempre será responsable de las funciones que contrate, debiendo ejercer permanente control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir los mismos estándares de calidad a él exigidos. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa que regula el Sistema y al Consejo. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus funciones de información, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 7.- Cuentas bancarias. El Consejo mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos de cada uno de los Fondos del Sistema. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones enteradas en el Sistema y el producto de las inversiones de dichos Fondos. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

## Título II Organización Interna del Consejo

### Párrafo 1° Reglas Generales

Artículo 8.- De la organización. El Consejo contará con un Comité Directivo, una o un Presidente y una o un Vicepresidente.

Asimismo, contará con una o un Contralor Interno y una o un Gerente General del cual dependerán jerárquicamente una o un Gerente de Inversiones, una o un Gerente de Riesgos y una o un Fiscal. Todos ellos tendrán carácter de trabajadoras o trabajadores de exclusiva confianza del Consejo.

Artículo 9.- De la normativa interna de funcionamiento. Una normativa interna de funcionamiento determinará los aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del Consejo, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes. Dicha normativa interna será establecida por el Comité Directivo, quien podrá modificarla cuando lo considere pertinente.

Párrafo 2°  
Del Comité Directivo del Consejo

Artículo 10.- Del Comité Directivo. La dirección superior del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y funciones a él encomendadas, salvo que alguna sea radicada especialmente en la o el Presidente o Vicepresidente del Comité Directivo, o en cualquiera de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo 8.

El Comité Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidenta o Presidente, en otras consejeras o consejeros, en la o el Gerente General o en cualquiera de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 y demás directivos o trabajadoras o trabajadores del Consejo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Comité Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en los números 7, 8, 9 y 10 del artículo 3.

Artículo 11.- Nombramiento de las o los consejeros. El Comité Directivo estará integrado por siete consejeras o consejeros, quienes serán nombrados por la Presidenta o Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito por la o el Ministro del Trabajo y Previsión Social, previa ratificación del Senado, en sesión especialmente convocada al efecto.

La Presidenta o el Presidente de la República deberá proponer al Senado una terna o una cuaterna de candidatas o candidatos, según corresponda al número de consejeras o consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de las o los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la terna o la cuaterna como una unidad.

En caso que el Senado no se pronuncie sobre la terna o cuaterna antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, las o los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a las o los candidatos propuestos por la Presidenta o Presidente de la República, sin más trámite.

En el nombramiento de las o los consejeros se deberá velar por que la conformación del Comité Directivo equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del Consejo, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

Artículo 12.- Requisitos. Las o los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

b) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

c) Experiencia profesional de, a lo menos, ocho años continuos o discontinuos como director(a), gerente, administrador(a) o alto(a) ejecutivo(a) en empresas públicas o privadas; o como alto(a) directivo(a) público(a) de instituciones públicas o alto(a) directivo(a) de instituciones privadas vinculadas con el objeto del Consejo.

Artículo 13.- Duración. Las o los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades cada tres años, según el procedimiento establecido en el artículo 11.

Artículo 14.- Funcionamiento del Comité Directivo. El Comité Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las y los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. La o el Presidente del Comité Directivo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Comité Directivo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, dos veces por mes, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente la o el Presidente por sí o a requerimiento escrito de tres consejeras o

consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. La o el Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Las y los consejeros podrán participar de las sesiones del Comité Directivo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita cuando, por causa justificada, se encontraren imposibilitados de asistir presencialmente. La normativa interna de funcionamiento establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso. En cualquier caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad de la o del Vicepresidente, o de quien lo subrogue, haciéndose constar este hecho en el acta correspondiente.

La o el Gerente General podrá asistir a las sesiones del Comité Directivo con derecho a voz, salvo que éste acuerde no convocarlo.

De los acuerdos que adopte el Comité Directivo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 15.- De los Subcomités. El Comité Directivo podrá crear subcomités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos deberán estar constituidos por, al menos, tres consejeras o consejeros y ejercerán las funciones y atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento.

En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar un Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y un Subcomité de Auditoría y Riesgos.

#### Párrafo 3°

#### Estatuto de las o los Consejeros

Artículo 16.- Inhabilidades de las o los consejeros. No podrá ser designado consejera o consejero:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

3) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

4) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

5) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Consejo. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director(a), administrador(a), representante y socio(a) titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Consejo.

6) La persona que tenga participación en la propiedad de una administradora de fondos de pensiones o una participación relevante en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para estos efectos, se entenderá como participación relevante en empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de la administradora de fondos de pensiones, cuando la persona sea director (a) o dueño (a), directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.

Esta prohibición se extenderá a los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 17.- Incompatibilidades de las o los consejeros. El cargo de consejera o consejero será incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado; ejecutivo de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación mayoritaria por aporte de capital; miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

Lo establecido en este numeral no resultará aplicable a los cargos de rector, vicerrector, decano, director y académico de las universidades del Estado y de los centros de formación técnica estatales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, subgerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, ejecutivo principal de alguna administradora de fondo de pensiones, compañía de seguros, banco, institución financiera, bolsa de valores, intermediadores de valores, administradoras generales de fondos, entidades de asesoría previsional o asesores previsionales.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a una o un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o en el inciso precedente, deberá informarlo inmediatamente al Comité

Directivo, cesando automáticamente en el cargo de consejera o consejero.

Se considerará incumplimiento grave el hecho de no cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 18.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeras o consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 16 y 17, respectivamente.

Artículo 19.- Declaración de patrimonio e intereses. Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

En caso que las o los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el artículo 18 y el inciso anterior, se configurará la causal prevista en literal e) del artículo 21, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 20.- Deber de abstención. Las o los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Comité Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que las y los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere

desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director(a), administrador(a), gerente, trabajador(a) dependiente, consejero(a) o mandatario(a), alto(a) ejecutivo(a) o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que la o el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la o el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquella que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia de la o el consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 21.- Causales de cesación. Serán causales de cesación de las o los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, éste será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 11.

b) Renuncia aceptada por la Presidenta o el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 16 y 17.

Si alguno de las o los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1 del artículo 16, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, así como en el previsto en el inciso sexto del presente artículo se entenderá también suspendido el derecho a la totalidad de

la dieta que corresponda en razón de su cargo a la o el consejero acusado.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Comité Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en los artículos 20 y 59, respectivamente.

3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Consejo.

La o el consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en las letras a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en las letras c) y e) deberá ser declarada por la Corte Suprema, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento de la Presidenta o Presidente de la República, o de la mayoría simple del Comité Directivo o de cuatro séptimos de las o los Senadores en ejercicio.

La Corte Suprema dará traslado por seis días hábiles a la o el acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte Suprema podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte Suprema, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal de la o el consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, la o el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

Si quedare vacante el cargo de consejera o consejero, deberá procederse a un nombramiento en la forma indicada en el artículo 11. La o el consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del que hubiere cesado en el cargo. La o el consejero podrá ser renovado en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 22.- Dietas. Las o los consejeros tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por la o el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de las dietas y sus revisiones, la o el Ministro de Hacienda considerará la propuesta de una comisión especial ad honorem que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro (a) de Hacienda, Director (a) o Subdirector (a) de la Dirección de Presupuestos, consejero (a) o gerente general del Banco Central, o directores (as) de empresas públicas. Dicha comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de dietas, según corresponda, considerando las existentes que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que propongan podrán incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en subcomités, y al cumplimiento de metas anuales de gestión. Las y los consejeros no podrán recibir dietas, remuneraciones ni honorarios del Consejo por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.

#### Párrafo 4°

De la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Comité Directivo

Artículo 23.- De la Presidenta o Presidente del Comité Directivo. La Presidenta o Presidente de la República designará, entre las o los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidenta o Presidente del Comité Directivo, por un periodo de tres años, pudiendo renovársele por una sola vez.

A la Presidenta o Presidente del Comité Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del Consejo con otros organismos públicos y privados.

b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Comité Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Comité Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Representar extrajudicialmente al Consejo.

e) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 24.- De la Vicepresidenta o Vicepresidente del Comité Directivo. El Comité Directivo elegirá, de entre sus miembros, a una Vicepresidenta o Vicepresidente, quien permanecerá en este cargo por el tiempo que señale el Comité Directivo, pudiendo ser reelegido o removido por dicho órgano. Corresponderán a la Vicepresidenta o Vicepresidente las siguientes funciones:

a) Subrogar a la Presidenta o Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a ésta o éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades de la Presidenta o Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación.

b) Servir de ministro de fe y depositario de las declaraciones a las que se refieren los artículos 18 y 19.

c) Cumplir con toda otra función que le encomiende la Presidenta o Presidente y el Comité Directivo.

En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad para ejercer sus funciones, éstas serán ejercidas por la o el consejero que corresponda según lo señalado por la normativa interna de funcionamiento.

#### Párrafo 5°

De la o el Gerente General, de la o el Contralor Interno, de la o el Gerente de Inversiones, de la o el Gerente de Riesgos y de la o el Fiscal

Artículo 25.- De la o el Gerente General. La o el Gerente General del Consejo será designado por el Comité Directivo.

La o el Gerente General tendrá a su cargo la administración del Consejo, de acuerdo con las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Comité

Directivo. Le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Consejo y aquéllos que le encomiende el Comité Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Comité Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del Consejo.

e) Asistir a las sesiones del Comité Directivo con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el Consejo, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Nombrar y remover al personal del Consejo, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Proponer al Comité Directivo el nombramiento y la remoción de la o el Gerente de Inversiones, de la o el Gerente de Riesgos y de la o el Fiscal.

i) Representar judicialmente al Consejo, para lo cual tendrá las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o él las demandas que se entablen contra el Consejo, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la o el Gerente General podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otras trabajadoras o trabajadores del Consejo o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos. La o el Gerente General requerirá el acuerdo del Comité Directivo para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que el artículo 2 de la ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de

las instituciones de seguridad social, entrega a las o los Gerentes Generales de las instituciones de seguridad social y de lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

j) Someter a aprobación del Comité Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 48, antes del mes de marzo de cada año.

k) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Gerente General, de conformidad con las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 26.- De la o el Contralor Interno. La o el Contralor Interno será designado por el Comité Directivo y permanecerá en su cargo por tres años, pudiendo ser renovado por hasta dos periodos consecutivos.

La o el Contralor Interno será responsable de ejercer el control de legalidad de los actos del Consejo y la inspección y fiscalización de sus cuentas. Para el cumplimiento de sus funciones, le corresponderá especialmente:

a) Velar por que los acuerdos y decisiones del Comité Directivo, así como los contratos que celebre el Consejo, se ajusten a la normativa vigente. Para este efecto, tomará conocimiento de todos ellos y representará sus observaciones al Comité Directivo, debiendo asistir a las sesiones de éste, con derecho a voz.

b) Examinar y juzgar las cuentas, ingresos y gastos tanto del Consejo como las relativas a los Fondos del Sistema. Para estos efectos, deberá comunicar por escrito al Comité Directivo las observaciones que estime conveniente al respecto.

c) Ejercer la auditoría interna del Consejo.

d) Informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre cualquier operación sospechosa de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso sexto del artículo 3 de la ley N° 19.913.

e) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Contralor Interno, de conformidad con las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 27.- De la o el Gerente de Inversiones. El Comité Directivo designará a una o un Gerente de Inversiones, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar los actos relativos a las inversiones de los Fondos del Sistema y aquéllos que le encomiende el Comité Directivo, ciñéndose estrictamente a lo establecido en la política de inversiones y de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la presente ley.

b) Impartir al personal a su cargo las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Asistir a las sesiones del Comité Directivo, cuando así lo solicite éste, con derecho a voz.

d) Asistir al Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y al Subcomité de Auditoría y Riesgos.

e) Reportar mensualmente al Comité Directivo sobre el estado de las inversiones efectuadas.

f) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo, la o el Gerente General o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Gerente de Inversiones, de conformidad con las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 28.- De la o el Gerente de Riesgos. El Comité Directivo designará a una o un Gerente de Riesgos, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las actividades de la Gerencia de Riesgos.

b) Participar en la elaboración y la ejecución de un plan estratégico y elaborar y ejecutar un plan operativo anual de la gerencia de riesgos.

c) Definir, promover e implementar las políticas y estrategias para la medición, control y gestión de riesgos operacionales, de mercado de crédito y liquidez, entre otros, a los que esté expuesto el funcionamiento del Sistema.

d) Asistir a las sesiones del Comité Directivo, cuando éste lo solicite, con derecho a voz.

e) Asistir al Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y al Subcomité de Auditoría y Riesgos.

f) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo, la o el Gerente General o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Gerente de Riesgos, de conformidad con las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 29.- De la o el Fiscal. El Comité Directivo designará a una o un Fiscal, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración y, en general, asesorar al Comité Directivo y, a través de la Fiscalía, a las unidades de la institución, en las materias que requieran una apreciación de carácter jurídico.

b) Colaborar con el Comité Directivo en la dictación de la normativa interna de funcionamiento y las demás normas que dicte de conformidad a lo establecido en los numerales 8) y 9) del artículo 3.

c) Supervisar el curso de los juicios en que el Consejo sea parte.

d) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo, la o el Gerente General o la normativa interna de funcionamiento.

El Comité Directivo, por acuerdo de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios de la o el Fiscal, de conformidad con

las causales de cesación establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 30.- Régimen de postempleo. Las y los directivos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las administradoras de fondos de pensiones, las compañías de seguros, las administradoras generales de fondos, los bancos e instituciones financieras, las bolsas de valores o las entidades de asesoría previsional, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas cuando la participación sea relevante, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para estos efectos, se entenderá como participación relevante en empresas que formen parte del grupo empresarial de las empresas antes señaladas, que la persona sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital. Asimismo, no podrán desempeñarse como intermediarios de valores o asesores previsionales.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere el inciso precedente, dichas personas tendrán derecho a percibir mensualmente de parte del Consejo una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciban dichas personas por la prestación de servicios que se encuentren habilitados a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, imputar dichos montos a la deducción mencionada y enterarlos en el Consejo.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que las personas afectas por la prohibición de que trata el inciso primero

cesen en sus cargos por cualquiera de las causales previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Artículo 31.- Obligación de informar y registro público. Las personas afectas a la prohibición establecida en el artículo precedente deberán informar al Consejo, durante el período que dure dicha prohibición, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de la prohibición a que se refiere el artículo anterior y se materializará en la forma que indicará la normativa dictada para ese efecto por el Comité Directivo.

El Consejo deberá mantener un registro público disponible en su sitio electrónico donde conste la información entregada de conformidad al inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación y hasta que hubiere expirado el plazo a que se refiere el inciso final de este artículo. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción cometida por las personas señaladas en el inciso primero al deber de información a que se refiere dicho inciso será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales. La infracción por el Consejo a lo dispuesto en el inciso anterior constituirá una contravención a las normas de transparencia activa previstas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el inciso primero del artículo anterior será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, la o el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.

La responsabilidad por infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en el artículo anterior, se hará efectiva por la Corte de Apelaciones del domicilio de la o del presunto infractor, a requerimiento del Comité Directivo. La Corte de Apelaciones respectiva dará traslado a la o el inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

Respecto de la resolución que falle este asunto procederá el recurso de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación respectiva, la que conocerá en la forma prevista en el inciso anterior. La interposición de la apelación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la sentencia recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en el artículo precedente, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en él contemplada, serán sancionadas por la Corte de Apelaciones del domicilio de dichas personas con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento a que se refieren los incisos quinto y sexto. La multa que se aplique a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.

Párrafo 6°  
De los Subcomités

Artículo 32.- Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses. Las funciones y atribuciones del Subcomité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses serán las siguientes:

a) Supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Comité Directivo, y supervisar el cumplimiento del régimen de inversiones y la adecuada administración de los Fondos del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en Título IV de la presente ley.

b) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos del Sistema.

c) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos del Sistema con instrumentos derivados y activos restringidos a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 56.

d) Elevar al Comité Directivo propuestas de cambio a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses.

e) Evacuar un informe anual al Comité Directivo respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe, que será público, deberá incluir los comentarios del Comité Directivo, si los hubiere.

f) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos directivos del Consejo relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Subcomité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave, en los términos señalados en el inciso final del artículo 52.

Artículo 33.- Subcomité de Auditoría y Riesgos. Las funciones y atribuciones del Subcomité de Auditoría y Riesgos serán las siguientes:

a) Velar por que la o el Contralor Interno cuente con los recursos necesarios para asegurar su independencia.

b) Supervisar la eficacia de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos.

c) Preservar la independencia de los auditores externos y velar por que éstos tengan acceso completo y oportuno a los antecedentes que requieran para el debido cumplimiento de su gestión.

d) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Comité Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

## Título III

## Obligaciones del Consejo

## Párrafo 1°

## Deberes de Información

Artículo 34.- Información a las y los afiliados. El Consejo deberá proporcionar a las o los afiliados información sobre el saldo de sus cuentas de ahorro personal cada vez que éstos lo soliciten.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo deberá mantener, en su sitio electrónico, a disposición de la o el afiliado, información actualizada de, al menos, los movimientos registrados en su cuenta de ahorro personal, con indicación de su valor en pesos; el monto de los descuentos efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y de las comisiones a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, pagados con cargo a el o los Fondos de Ahorro Personal en que se encuentren invertidas sus cotizaciones; y la rentabilidad real de las cuotas que tenga en dichos Fondos, así como también los montos transferidos a la entidad pagadora de su pensión en virtud de los beneficios establecidos en los Párrafos 4° y 5° del Título XVIII del citado decreto ley, según corresponda.

El Comité Directivo mediante la normativa interna de funcionamiento regulará la forma en que se dará cumplimiento a los deberes establecidos en este artículo.

Artículo 35.- Información a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero. El Consejo tendrá el deber de informar mensualmente a la Superintendencia de Pensiones sobre los cálculos y transferencias de beneficios que realizare en el marco del Sistema y sobre cualquier otro antecedente que la Superintendencia le solicite para efectuar los estudios técnicos necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Sistema de Pensiones.

Asimismo, y con la misma periodicidad indicada en el inciso anterior, deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero sobre los cálculos y transferencias a las Compañías de Seguros de los beneficios establecidos en los párrafos 4° y 5° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero podrán, en cualquier momento, solicitar anteceden-

tes al Consejo acerca de las materias referidas en los incisos primero y segundo, respectivamente, con el solo fin de recabar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de supervigilancia, control y fiscalización respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Compañías de Seguros, según corresponda.

Artículo 36.- Información a la Dirección del Trabajo. La Dirección del Trabajo podrá solicitar al Consejo la información sobre incumplimientos previsionales que requiera para el solo ejercicio de las funciones que le entrega la ley.

Artículo 37.- Información al Servicio de Impuestos Internos. A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, el Consejo deberá informar al Servicio de Impuestos Internos el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al artículo 187 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por la o el trabajador independiente en el año calendario anterior y el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por las o los empleadores, si dicha trabajadora o trabajador percibe simultáneamente remuneraciones durante ese periodo.

Asimismo, deberá informar el detalle de los saldos insolutos a que se refiere el artículo 92 G y la demás información necesaria para el cumplimiento del Título IX del citado decreto ley.

Artículo 38.- Información al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Al requerir las o los afiliados solicitudes de montos de pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Consejo deberá transmitir al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión la información sobre el saldo de sus cuentas de ahorro personal, para efectos de lo previsto en el párrafo 7° del Título XVIII del citado decreto ley.

Artículo 39.- Información a las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el caso de las y los afiliados que no acceden al sistema a que se refiere el artículo anterior, el Consejo deberá informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones el saldo de las cuentas de ahorro personal, para efectos del cálculo del monto de sus pensiones.

Artículo 40.- Base de Datos. El Consejo deberá mantener una Base de Datos del Sistema con los registros necesarios para su operación que incluirá el registro general de información de las y los afiliados, los movi-

mientos de las cuentas de ahorro personal y el archivo de documentos.

El Consejo tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de las o los afiliados al Sistema sólo para cumplir las funciones definidas en la ley, y de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. El objeto único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones del Consejo y al cumplimiento de los deberes establecidos en este párrafo.

El Comité Directivo establecerá mediante su normativa interna de funcionamiento los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos.

La Superintendencia de Pensiones, las Subsecretarías de Hacienda, de Previsión Social, de Servicios Sociales y de Evaluación Social y la Dirección de Presupuestos, estarán facultadas para solicitarle al Consejo los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el inciso primero y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. En tales casos, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios.

La o el que haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga el Consejo para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 41.- Mecanismos de traspaso de información. Para el cumplimiento de las obligaciones que establece este párrafo, el Consejo podrá celebrar convenios y establecer otros mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a las y los afiliados o a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

Los organismos públicos receptores de la información a que se refiere el presente párrafo y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin

perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Párrafo 2°  
Deberes de Coordinación

Artículo 42.- Coordinación con entidades fiscalizadoras. Siempre que el Consejo, en ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 9) del artículo 3, deba dictar normas que digan relación con el funcionamiento del Sistema, deberá contar previamente con informes favorables tanto de la Superintendencia de Pensiones como de la Comisión para el Mercado Financiero, quienes tendrán un plazo de hasta treinta días corridos para evacuarlos, contado desde que hubieren recibido la solicitud. De no emitirse en el plazo antes señalado, los informes se entenderán favorables.

El Consejo, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero sostendrán reuniones de coordinación trimestrales, para proponer y evaluar las normas aplicables al Sistema.

Artículo 43.- Coordinación regulatoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Consejo deba adoptar decisiones que tengan efectos directos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación de la decisión de carácter general que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, podrá el Consejo proceder en sus actuaciones.

Los informes a que se refiere este artículo no serán vinculantes, salvo norma expresa en contrario.

No regirá lo establecido en el inciso primero en los casos en que la decisión que se pretende adoptar requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia.

Párrafo 3°  
Publicidad y Transparencia

Artículo 44.- Principio de transparencia. El Consejo se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

La publicidad y el acceso a la información del Consejo se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción de los artículos 8° y 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Comité Directivo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeras o consejeros. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas a la Presidenta o Presidente del Comité Directivo.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones a la Presidenta o Presidente.

El Consejo, mediante acuerdo del Comité Directivo publicado en el sitio electrónico a que se refiere el artículo siguiente, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.

Artículo 45.- Sitio electrónico. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la siguiente información, la que deberá ser actualizada dentro de los primeros cinco días de cada mes:

1. Individualización de las o los consejeros y altas o altos directivos a que se refieren los párrafos 3°, 4° y 5° del Título II de esta ley.

2. Valor total de las cotizaciones enteradas en el mes anterior e indicación de los montos asignados a cada uno de los Fondos del Sistema.

3. Política de inversiones y política de solución de conflictos de intereses vigentes.

4. Composición agregada de la cartera de inversión de cada uno de los Fondos del Sistema, considerando el período anterior al último día del cuarto mes precedente.

5. Valor de cada uno de los Fondos del Sistema, valor de sus cuotas y rentabilidad real de los mismos.

6. Monto de las comisiones a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, pagadas con cargo a cada uno de los Fondos del Sistema.

7. El reporte a que se refiere el inciso final del artículo 5 de la presente ley.

8. Monto total de las transferencias mensuales efectuadas por concepto de aporte solidario intergeneracional y bono compensatorio para las mujeres, a que se refieren los párrafos 4° y 5° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, y número de las mismas.

9. La información entregada mensualmente de acuerdo a la obligación impuesta en el inciso final del artículo 32 de la presente ley.

El sitio electrónico deberá además permitir que las y los afiliados efectúen a través de aquél las consultas que el Comité Directivo determine, de conformidad a la normativa interna de funcionamiento.

Artículo 46.- Publicidad de las actas del Comité Directivo. Las actas de las sesiones del Comité Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de las y los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados.

Con todo, las intervenciones y acuerdos que digan relación con las materias a que se refiere el Título IV de esta ley, así como aquellas que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión de los Fondos del Sistema, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 47.- Memoria anual. Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el Consejo deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el artículo 45 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.

Artículo 48.- Estados financieros auditados. Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el Consejo deberá publicar en su sitio electrónico sus estados financieros auditados que deberán reflejar con claridad su situación patrimonial, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio propio, al cierre del año inmediatamente anterior.

En el mismo plazo y para el mismo período a que se refiere el inciso anterior deberá publicar los estados financieros auditados de los Fondos del Sistema.

Para efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el Comité Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una o un auditor externo a partir de una terna que al efecto le hubiera formulado la o el Ministro de Hacienda, de entre quienes que figuren registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La o el auditor externo deberá informar al Comité Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste lo convoque al efecto. El informe de la o del auditor externo será incorporado en la memoria a que se refiere el artículo anterior junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros a que se refiere este artículo deberán confeccionarse de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y de acuerdo con las normas que el Comité Directivo dicte, al efecto, previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero. El referido Comité regulará además la forma y plazos en que se realizará la auditoría a que se refiere este artículo, debiendo garantizar el acceso completo y oportuno a la o el auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

Artículo 49.- Presentaciones. Una vez cumplido con lo establecido en los artículos 47 y 48, la o el Presidente del Comité Directivo deberá presentar dichos

documentos ante las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, luego de lo cual deberá concurrir, para informar su contenido y conclusiones, ante las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, las que para estos efectos sesionarán conjuntamente.

Artículo 50.- Evaluación general trienal. Cada tres años, los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social efectuarán una evaluación general sobre la administración del Sistema y su conformidad con el objeto a que se refiere el artículo 1, en el respectivo periodo. Dicha evaluación comprenderá el examen de los actos y decisiones del Consejo en relación a la normativa legal y reglamentaria aplicable; a la normativa interna de funcionamiento que el Comité Directivo hubiere dictado al efecto; y a las políticas de inversiones y solución de conflictos de intereses que hubieran regido para el período en revisión, así como también los estados financieros de su patrimonio y los de los Fondos del Sistema.

Para estos efectos y de estimarlo necesario, los Ministerios podrán llevar a cabo una auditoría especial para examinar la información financiera del patrimonio del Consejo, así como también la de los Fondos del Sistema. Esta auditoría podrá ser encargada a terceros, la que será sin perjuicio de la contemplada de manera permanente en el artículo 48.

El Consejo deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la documentación que le sea requerida en el marco de la evaluación trienal, sin perjuicio del deber de reserva a que se refiere el artículo 59.

#### Título IV

#### Del Régimen de Inversiones y de la Administración de los Fondos del Sistema

##### Párrafo 1°

##### Régimen de Inversiones

Artículo 51.- Instrumentos, operaciones y contratos autorizados. Los Fondos del Sistema, sin perjuicio de los depósitos que se mantengan en cuentas corrientes, deberán ser invertidos en los mismos instrumentos, operaciones y contratos autorizados como inversión para los Fondos de Pensiones, en virtud de lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El Consejo no podrá adquirir, con recursos de los Fondos del Sistema, valores afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos, salvo que el Comité Directivo,

de acuerdo a lo que establezca en su política de inversiones exceptúe de esta prohibición a aquellas acciones de una sociedad nacional concesionaria de obras de infraestructura que se encuentren prendadas en favor de tenedores de bonos u otros acreedores de la misma sociedad.

Artículo 52.- Políticas de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses. El Comité Directivo elaborará y aprobará la política de inversiones para cada uno de los Fondos del Sistema. Asimismo, elaborará y aprobará una política de solución de conflictos de intereses. Anualmente, ambas políticas deberán ser actualizadas y aprobadas por el Comité Directivo. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 46, ambos documentos serán de carácter público y deberán estar disponibles en el sitio electrónico del Consejo.

La política de inversiones deberá incluir al menos los siguientes contenidos:

a) Objetivos en la gestión de los recursos de cada Fondo del Sistema.

b) Políticas de control interno relativas al proceso de inversión.

c) Identificación de las fuentes de riesgo y descripción de los tipos de riesgos considerados, así como de la política de administración según tipo de riesgo.

d) Definición de las modalidades de contratación para la materialización de las inversiones, a las que en todo caso no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

e) Criterios generales para la evaluación y selección de las inversiones y las entidades que puedan intervenir en el proceso de inversión.

f) Mecanismos y plazos para la eliminación de los excesos de inversión que se produzcan.

g) Tipos de operaciones con instrumentos derivados.

h) Condiciones éticas y profesionales exigidas al personal interno o externo que tenga participación en el área de inversiones.

i) Criterios de selección de los administradores de activos, a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de

1980, y tratamiento de eventuales conflictos de intereses entre el Consejo y los citados administradores de activos.

j) Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño en la gestión de las inversiones.

Por su parte, la política de solución de conflictos de intereses deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

a) Definición e identificación de potenciales conflictos de intereses derivados de la función de administrador de recursos previsionales.

b) Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de intereses.

c) Procedimientos y normas de confidencialidad y manejo de la información privilegiada.

El incumplimiento de la política de inversiones o de la política de solución de conflictos de intereses, establecidas de conformidad con el presente artículo, por las o los gerentes y trabajadoras o trabajadores del Consejo o por las personas que le presten servicios a cualquier título, configurará incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en los términos del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo o el contrato de prestación de servicios, respectivamente. En el caso que el incumplimiento se efectúe por alguno de las o los consejeros, se configurará la causal de remoción a que se refiere el artículo 21, letra e). Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, las que podrán perseguirse de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 53.- Valoración de los Fondos del Sistema. El valor de los Fondos del Sistema se determinará diariamente sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones. Para estos efectos deberá utilizarse el valor determinado e informado por la Superintendencia de Pensiones para los Fondos de Pensiones. En caso que los Fondos del Sistema adquieran un instrumento que la Superintendencia de Pensiones no haya valorado, el Consejo deberá determinar su precio sobre la base del valor económico o de mercado.

Artículo 54.- Custodia de los Títulos. Las normas sobre depósito de valores contenidas en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, se aplicarán a los Fondos del Sistema, en todo lo que no se contraponga al presente artículo.

Cuando se depositen valores de los Fondos del Sistema, se entenderá que quien deposita son los Fondos, quedando obligada la empresa de depósito a llevar cuentas individuales separadas por cada Fondo.

Los valores depositados en las empresas de depósito que correspondan a los Fondos del Sistema serán inembargables y no podrán constituirse sobre ellos, prendas o derechos reales, ni decretarse medidas precautorias. Lo anterior es sin perjuicio de la entrega de estos valores en garantía para la realización de operaciones con instrumentos derivados.

Una o un representante del Consejo deberá concurrir a las asambleas de depositantes a que se refiere el Título III de la ley N° 18.876. En tales asambleas deberá siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y se deberá dejar constancia de su voto en las actas respectivas.

Cuando la empresa de depósito se encuentre en la situación descrita en los artículos 37 y 38 de la ley N° 18.876 y la Comisión para el Mercado Financiero revocare su autorización de existencia, hecho que comunicará al Consejo a más tardar al día siguiente de decretada la revocación, éste dispondrá el traspaso transitorio de la cartera de valores depositados en custodia, al Banco Central de Chile o a otra empresa de depósito de valores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también, en caso de disolución de la empresa de depósito, cualquiera sea su causa, hecho que deberá ser comunicado por la Comisión para el Mercado Financiero al día siguiente de producido.

Artículo 55.- Mercados. Las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los Fondos del Sistema deberán realizarse en los mercados autorizados para los Fondos de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 56.- Límites cuantitativos. Las inversiones con los recursos de los Fondos de Ahorro Personal deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que se señalan a continuación:

a) El Banco Central de Chile fijará el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en el extranjero dentro del siguiente rango: 30% al 80% del valor de estos Fondos.

b) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá ser superior al 17% del valor de cada Fondo de Ahorro Personal.

c) La inversión máxima en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener cada Fondo de Ahorro Personal respecto de la inversión en instrumentos calificados como de deuda será de un 50% de la inversión en tales instrumentos con exposición en moneda extranjera.

d) La inversión de los Fondos de Ahorro Personal en instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada, infraestructura y otro tipo de activos que se autoricen en el Régimen de Inversiones de los Fondos de Pensiones, no podrá ser superior al 30% del valor de cada Fondo de Ahorro Personal.

Asimismo, los Fondos de Ahorro Personal deberán observar los siguientes límites de inversión por emisor:

a) La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Fondos de Ahorro Personal en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo, otros títulos de deuda y operaciones con instrumentos derivados, calculado en función del activo objeto y medido en términos netos, emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá exceder del 9% del valor total del respectivo Fondo.

b) La suma de las inversiones en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma empresa nacional, no podrá superar el 6% del valor de cada Fondo de Ahorro Personal.

Con todo, las inversiones con recursos de los Fondos de Ahorro Personal en cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, regido por la ley N° 20.712, que establece la administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, más el monto de los aportes comprometidos a enterar mediante contratos de promesas, no podrá exceder del 5% del valor de cada Fondo.

La suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en cuotas de un fondo de inversión regido por la ley N° 20.712, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de los fondos de inversión antedichos, no

podrá exceder el 49% de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se haya prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del 49% de la emisión.

c) La suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en cuotas de un fondo mutuo regido por la ley N° 20.712, no podrá ser superior al 35% de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.

La suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en acciones de un banco o una sociedad nacional, no podrá exceder el 7% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el 20% de la emisión.

La suma de las inversiones de los Fondos de Ahorro Personal en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, no podrá exceder del 15% del valor de cada Fondo.

Al Fondo de Ahorro Colectivo le serán aplicables los mismos límites individualizados en el presente artículo. Con todo, no podrá invertir en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

#### Párrafo 2°

#### Administración de los Fondos del Sistema

Artículo 57.- Diligencia debida. El Consejo deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos del Sistema. En cumplimiento de sus funciones, atenderá exclusivamente al interés de dichos Fondos y asegurará que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos de recursos de los mismos, se realicen con dicho objetivo.

El Consejo podrá celebrar transacciones, compromisos, convenios judiciales y extrajudiciales, avenimientos, prórrogas y novaciones, con el objeto de evitar perjuicios para los Fondos del Sistema, derivados del no pago de los instrumentos de deuda adquiridos por éstos. Asimismo, podrá participar con derecho a voz y voto en juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimientos concursales o de reorganización.

Artículo 58.- Registro. El Consejo deberá mantener la información y llevar registros de las transacciones propias y las de los Fondos del Sistema, según se establezca en la normativa interna de funcionamiento.

La o el Contralor Interno del Consejo deberá pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que éste se imponga para velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título y el acatamiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 20.712, como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de los Fondos del Sistema.

Artículo 59.- Deber de reserva. Las y los consejeros, altos directivos, trabajadores y personas que, a cualquier título, presten servicios para el Consejo estarán obligados a guardar reserva acerca de la información de que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de estas obligaciones se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos y antecedentes a los cuales las personas a que se refiere el inciso anterior accedan en el ejercicio de sus funciones respecto de la adquisición, enajenación o mantención de instrumentos para alguno de los Fondos del Sistema, y la información sobre las inversiones de los recursos de un Fondo, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, sin perjuicio de las demás materias a las que la ley le otorgue tal carácter.

Artículo 60.- Información privilegiada. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, las y los consejeros, altos directivos, trabajadores y personas que, a cualquier título, presten servicios en el Consejo y que en razón de su cargo o posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el Título XXI de la ley N° 18.045:

a. Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b. Divulguen la información privilegiada relativa a las decisiones de inversión de cualquiera de los Fondos del Sistema a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de cualquiera de ellos.

Igual pena sufrirán, las y los trabajadores del Consejo que, estando encargados de la administración de la cartera y, en especial, de las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos del Sistema, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otra cartera de inversiones.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan, según a lo establecido en el artículo 172 de la ley N° 18.045. Para estos efectos, el Consejo podrá perseguir dichas responsabilidades en representación de los Fondos del Sistema.

Artículo 61.- Prohibiciones. En todo aquello que no sea contrario a lo establecido en esta ley, el Consejo y quienes participen en las decisiones de inversión de los Fondos del Sistema o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información al respecto, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en los artículos 22 y 23 de la ley N° 20.712 y en el artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Podrá perseguirse la responsabilidad civil y penal que corresponda por los actos y contratos realizados en contravención a las mismas.

En todo caso, las transacciones de activos que pueden ser adquiridos con los recursos de alguno de los Fondos del Sistema, efectuadas por las personas a que se refiere el inciso primero, sus cónyuges o convivientes civiles, deberán ser informadas al Comité Directivo dentro de los cinco días siguientes de la respectiva transacción, a excepción de los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras, adquiridos directamente de las instituciones emisoras. El Comité Directivo podrá solicitar a estas personas información respecto de las transacciones de los activos a que alude este inciso que hubieran efectuado en un período previo de hasta doce meses a la fecha en que pasen a ser elegibles para alguno de los Fondos del Sistema.

Artículo 62.- Responsabilidad por perjuicio a los Fondos del Sistema. El Consejo estará expresamente facultado para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de quien cause un perjuicio a cualquiera de los Fondos del Sistema, incluidos las o los altos

directivos, dependientes y personas que, a cualquier título, presten servicios en él cuando dichos perjuicios se causaran por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Título, debidamente certificadas por la o el Contralor Interno. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables, y de proceder indemnización de los perjuicios, ésta incluirá el daño emergente y el lucro cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Será competente para conocer de las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones correspondientes el Juez de Letras del domicilio del Consejo. Éstas se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Mediante normativa interna de funcionamiento, el Comité Directivo fijará el mecanismo, forma y plazo conforme a los cuales dichas indemnizaciones deberán ser enteradas a los Fondos del Sistema, o traspasadas a sus afiliadas o afiliados.

Los incumplimientos a que se refiere el inciso primero, configurarán además un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en los términos del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo o el contrato de prestación de servicios, según corresponda.

## Título V

### Del Personal del Consejo

Artículo 63.- Régimen de personal. Todo el personal del Consejo se regirá por las disposiciones de esta ley y en lo no previsto en ella, se regirá, como legislación supletoria, por el Código del Trabajo. En ningún caso se aplicarán al personal del Consejo las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público.

En el Consejo no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, acuerdo de unión civil o parentesco hasta el primer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad. Con todo, si respecto de alguno de sus consejeras o consejeros o trabajadoras o trabajadores se produjera en forma sobreviniente alguno de los vínculos aludidos, la incompatibilidad señalada no se configurará.

El Comité Directivo fijará, en su normativa interna de funcionamiento, el procedimiento de selección aplicable a la designación de las o los altos

directivos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, el que deberá considerar requisitos de idoneidad técnica y ser abierto, de amplia difusión, transparente y competitivo. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en los artículos 16 y 17 se harán extensivas a estos directivos, en los términos dispuestos en dichas normas y conforme a lo establecido en el artículo 18.

Por su parte, la o el Gerente General podrá hacer extensivas todas o algunas de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 16 y 17, así como las obligaciones establecidas en los artículos 30 y 31 a determinados trabajadoras o trabajadores del Consejo, considerando las responsabilidades que tengan a su cargo y en función de lo establecido en las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses.

Será obligación de cada uno de las o los consejeros, altos directivos y trabajadores del Consejo denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que se prestan los servicios, con la debida prontitud, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave, en los términos señalados en el inciso final del artículo 52.

La normativa interna de funcionamiento regulará, a lo menos, el procedimiento para la contratación de las o los trabajadores del Consejo, la forma en que se determinarán sus remuneraciones, la aplicación de las indemnizaciones indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y otros aspectos relacionados con el personal. En ningún caso se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los mencionados artículos, ni alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Tampoco se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

## Título VI

### De los Recursos

Artículo 64.- Régimen general. Las decisiones a que den lugar los cálculos y transferencias de los beneficios establecidos en el Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, que el Consejo efectúe en el ejercicio de sus facultades son impugnables por la o el interesado mediante los recursos administrativos y judiciales regulados en este Título, sin perjuicio de los que sean procedentes de conformidad a las normas generales.

Artículo 65.- Recursos administrativos. Se podrá solicitar ante la o el Contralor Interno la reconsideración de las decisiones del Consejo a que se refiere el artículo anterior.

La solicitud de reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. La o el Contralor Interno podrá ordenar la apertura de un término de prueba, si así lo estimare necesario, el que no podrá ser inferior a cinco días ni superior a quince, y dispondrá de cuarenta y cinco días para pronunciarse al respecto, contados desde la recepción del recurso.

Vencido el término de cuarenta y cinco días a que se refiere el inciso anterior y sin que la o el Contralor Interno se hubiere pronunciado sobre la solicitud de reconsideración, se entenderá que la rechaza. En este último caso, la interesada o interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite.

La interposición de este recurso no suspenderá la ejecución de la decisión impugnada, a menos que, a solicitud de la interesada o interesado, la o el Contralor Interno, por decisión fundada, determine lo contrario.

La o el recurrente no podrá deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras el recurso a que se refiere el presente artículo no haya sido resuelto o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

Las decisiones que se adopten durante el procedimiento de impugnación se notificarán mediante carta certificada dirigida al domicilio que la o el interesado hubiere designado en su escrito de reconsideración o con posterioridad, salvo que éste hubiere propuesto una forma de notificación diversa. Las notificaciones efectuadas por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Artículo 66.- Reclamación de ilegalidad. Contra la decisión de la o el Contralor Interno que rechaza total o parcialmente la solicitud de reconsideración de la o el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, éste podrá deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

La interesada o interesado deberá interponer la reclamación por escrito, en el plazo de diez días contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso precedente o desde el vencimiento del término para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, y deberá señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, las razones por las cuales el acto impugnado lo perjudicaría y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones respectiva declarará inadmisibile la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. Cuando corresponda, la o el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que la o el Contralor Interno no ha resuelto su solicitud dentro de plazo legal, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo anterior o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible el reclamo, dará traslado de éste al Consejo por seis días, más el aumento del término de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días, la cual no será susceptible de recurso alguno.

La sola interposición del reclamo de ilegalidad a que se refiere el presente artículo no suspenderá los efectos de la decisión impugnada. Con todo, la Corte podrá decretar orden de no innovar cuando su ejecución le produzca un daño irreparable al recurrente.

Artículo 67.- Plazos. Todos los términos previstos en el presente Título son de días hábiles.

Para los efectos de esta ley, se entienden que son días inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, salvo respecto a los plazos judiciales establecidos en ella, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

## Título VII

## De las Adecuaciones a otras Normas

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios:

1. Agrégase al artículo 4 el siguiente número 9):

"9) En el Consejo de Ahorro Colectivo: las o los consejeros y la o el Gerente General."

2. Agrégase en el artículo 7 el siguiente número 7):

"7) Un registro a cargo del Consejo de Ahorro Colectivo, en el que deberá incluirse la información por los sujetos pasivos indicados en el numeral 9) del artículo 4°."

3. En el inciso cuarto del artículo 8°, reemplázase a continuación del número "6)", la expresión "y" por una coma y agrégase a continuación del número "8)", la expresión "y 9)".

4. En el artículo 9:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, a continuación del número "6)", la expresión "y" por una coma (,) y agrégase a continuación del número "8)" la expresión "y 9)".

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, a continuación del número "6)", la expresión "y" por una coma (,) y agrégase a continuación del número "8)" la expresión "y 9)".

5. En el numeral 4 del inciso primero del artículo 12, sustitúyase a continuación del número "6)", la expresión "y" por una coma y agrégase a continuación del número "8)", la expresión "y 9)".

6. Intercálase el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

"Artículo 22 bis.- Si alguna de las personas individualizadas en el numeral 9 del artículo 4 no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Consejo del Ahorro Colectivo deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento de su Comité Directivo, para que se inicie el pertinente procedimiento, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá el derecho a contestar en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Comité Directivo deberá adoptar la decisión final dentro de los diez días siguientes, contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso segundo, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisibles las reclamaciones que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará traslado de ésta al Consejo de Ahorro Colectivo por seis días hábiles, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 3 del artículo 7, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, configurará incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en los términos del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo o la causal de remoción a que se refiere el artículo 21, letra e) de la ley que regula al Consejo de Ahorro Colectivo, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico del Consejo de Ahorro Colectivo se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas de acuerdo al inciso anterior, por el

plazo de un mes desde que la decisión que establece la sanción esté firme.”.

Artículo 69.- Intercálase el siguiente artículo 20 bis, nuevo, en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

“Artículo 20 bis.- Los miembros del Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Comité Directivo deberá adoptar la decisión final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso anterior, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisibles las reclamaciones que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará

traslado de ésta al Consejo de Ahorro Colectivo por seis días hábiles, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo."

Artículo 70.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

1. Reemplázase, en el artículo 2 inciso segundo, la expresión "y" por una coma, y agrégase la expresión "y el Consejo de Ahorro Colectivo" entre las palabras "Central" y "se".

2. Agrégase al inciso primero del artículo 37, entre las palabras "Público" y "ni", la frase "los consejeros del Consejo de Ahorro Colectivo"."

## TÍTULO II

### **SOBRE EL AUMENTO DE COBERTURA DEL SISTEMA DE PENSIONES**

**Artículo tercero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, de 1980:

1. Modifícase el artículo 16, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 16.- La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible igual al que se determine para las cotizaciones al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728."

b) Elimínanse sus incisos segundo y tercero, pasando sus actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

c) Reemplázase en la primera oración de su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser segundo, la

expresión "el inciso anterior", por la expresión "este artículo".

2. Agréganse al artículo 17, los siguientes incisos séptimo al décimo, nuevos:

"Tratándose de trabajadores cuya remuneración y renta mensual supere las 76 unidades de fomento, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento de la Administradora, se calculará hasta dicho límite. El exceso de cotización por sobre las 76 unidades de fomento, será enterado en la cuenta de capitalización individual del respectivo trabajador.

El límite a que se refiere el inciso anterior se reajustará considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la entidad que lo reemplace, entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

El monto así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año y será determinado mediante resolución de la Superintendencia.

Con todo, el referido monto será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el monto mantendrá su valor vigente en unidades de fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación del inciso octavo."

3. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 62, la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" por "tres unidades de fomento".

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 62 bis, la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" por "tres unidades de fomento".

5. Elimínase en el inciso tercero del artículo 65, el texto que inicia con la expresión "y se corregirá" hasta el punto y aparte.

**Artículo cuarto.-** Reemplázanse en el inciso primero del artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, las frases "que hayan optado por dicho Fondo" y "al artículo 25", por las expresiones "del Seguro" y "a los artículos 15 y 25", respectivamente.

**TÍTULO III****SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL PILAR SOLIDARIO**

**Artículo quinto.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el párrafo segundo de la letra g), entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente oración: "los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro personal, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,".

b) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor:

"k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado, excluyendo de las pensiones de vejez e invalidez aquella parte cuyo financiamiento provenga de traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de traspasos de la cuenta de ahorro personal, de traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980."

2. Incorpórase a continuación del artículo 9, el siguiente artículo 9 bis:

"Artículo 9 bis.- Los pensionados por vejez bajo la modalidad de retiro programado, que tengan una pensión base de un valor igual o superior a la pensión máxima con aporte solidario, tendrán derecho, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciban de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez, a un complemento que ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley y siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3 de la presente ley. En todo caso, cuando el monto del retiro programado sea inferior al valor de la pensión básica solidaria de vejez, dicho retiro se ajustará a este último valor.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.”.

**3.** Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez” por “el artículo 9, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cuando la pensión percibida bajo la modalidad de retiro programado pase a ser inferior a la pensión autofinanciada de referencia, el monto del retiro programado se ajustará al valor de ésta.

Asimismo, cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.”.

**4.** Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.”.

b) Suprímense sus incisos segundo y tercero.

**5.** Intercálase en el inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro personal, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

6. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 15, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente oración: "los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro personal, los traspasos de cuenta de ahorro voluntario,".

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Párrafo 1°**

#### **Disposiciones transitorias del Título I, sobre el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo**

**Artículo primero.-** A partir del primer día del duodécimo mes siguiente desde la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses, la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo será de 1% de la remuneración o renta imponible de la o el afiliado. En adelante, la cotización se incrementará, cada doce meses, en 0,8% de la remuneración o renta imponible hasta completar un 5% de aquélla.

Durante el periodo transitorio a que se refiere el inciso precedente, una vez financiados el aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres, la diferencia que resulte entre los recursos correspondientes a la cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo y el financiamiento de los beneficios antes señalados se destinará, en igual proporción, al aporte solidario intrageneracional y a las cuentas de ahorro personal de las y los afiliados a dicho sistema, en la periodicidad que para cada uno de esos beneficios establecen las normas del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980. Con todo, cuando la cotización sea superior al dos por ciento de la remuneración o renta imponible de la o el afiliado, el exceso sobre dicho porcentaje se destinará íntegramente a las cuentas de ahorro personal y el procedimiento antes descrito se aplicará exclusivamente respecto a los recursos correspondientes a una cotización equivalente al dos por ciento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las cotizaciones enteradas durante los dos primeros meses del periodo transitorio se destinarán íntegramente al Fondo de Ahorro Colectivo para el financiamiento del aporte solidario intergeneracional y el bono compensatorio para las mujeres.

**Artículo segundo.-** Las modificaciones que los números 3 y 4 del artículo primero de la presente ley introducen a los artículos 92 F y 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980,

respectivamente, regirán a partir del primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

**Artículo tercero.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las modificaciones establecidas en el Título I, sobre el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo, para los órganos y servicios públicos referidos en la ley de presupuestos del sector público, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se consideran en dicha ley. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a los recursos de la partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiese financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

**Artículo cuarto.** - El o los reglamentos a que alude el Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán estar dictados al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

#### **Disposiciones transitorias sobre el Aporte Solidario Intergeneracional**

**Artículo quinto.-** Las disposiciones del Párrafo 4° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

**Artículo sexto.-** Tratándose de afiliadas o afiliados que a la fecha de vigencia establecida en el artículo anterior, se encontraren pensionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 68, la pensión autofinanciada de referencia que se utilice para el cálculo del Aporte Solidario Intergeneracional, corresponderá a aquélla calculada a la fecha de pensión para efectos del Sistema de Pensiones Solidarias.

**Artículo séptimo.-** El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 193 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se concederá a los doce meses siguientes a la fecha de vigencia establecida en el artículo quinto transitorio.

**Disposiciones transitorias  
sobre el Bono Compensatorio para las Mujeres**

**Artículo octavo.-** Tendrán derecho al bono compensatorio para las mujeres, en los términos contemplados en el Párrafo 5° del Título XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, las mujeres que se pensionen por vejez o invalidez definitiva no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, a contar del primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

**Artículo noveno.-** El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se concederá a los doce meses siguientes a la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

**Disposiciones transitorias  
sobre el Consejo de Ahorro Colectivo**

**Artículo décimo.-** El Comité Directivo a que se refiere el artículo 10 del artículo segundo de la presente ley deberá ser nombrado a más tardar al primer día del quinto mes siguiente al de su publicación.

Para el primer nombramiento de las o los consejeros, de conformidad a la forma prevista en el artículo 11 del artículo segundo de la presente ley, la Presidenta o Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a su publicación:

a) Una cuaterna cuyos candidatos, de ser elegidos, tendrán una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Una terna cuyos candidatos, de ser elegidos, tendrán una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Senado se pronunciará respecto de las propuestas a que se refiere el inciso segundo de manera separada, pero respecto a cada terna o cuaterna, según corresponda, como una unidad.

Las o los consejeros nombrados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional de seis años.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las o los consejeros, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, iniciará su funcionamiento el Consejo de Ahorro Colectivo y entrarán en vigencia las demás disposiciones del artículo segundo de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo undécimo.-** El Comité Directivo del Consejo de Ahorro Colectivo deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus funciones.

**Artículo duodécimo.-** Autorízase a la o el Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", efectúe un aporte de capital inicial hasta por un monto de 3.756.000 Unidades de Fomento o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias, a más tardar en treinta y seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

La primera transferencia de dicho aporte deberá materializarse a más tardar dentro del primer mes siguiente a la fecha a que se refiere el inciso final del artículo décimo transitorio.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del artículo segundo de la presente ley, el Consejo de Ahorro Colectivo podrá, durante los primeros seis años de funcionamiento, descontar un máximo anual de 0,5% del saldo del o los Fondos de Ahorro Personal.

**Artículo décimo tercero.-** En tanto no se determinen las dietas para las o los consejeros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del artículo segundo de la presente ley, éstos percibirán las dietas que se establecen a continuación:

a) Una dieta mensual bruta equivalente a 26 unidades tributarias mensuales, cuyo pago procederá en la medida que la o el consejero haya asistido como mínimo a una sesión de Comité Directivo durante el mes respectivo.

Tratándose de la o el Presidente, la dieta mensual bruta será de 52 unidades tributarias mensuales, la que será incompatible con la señalada en el párrafo anterior.

b) Las y los consejeros que deban integrar un subcomité, sea que se trate de aquéllos establecidos en el párrafo 6° del Título II del artículo segundo de la presente ley o de cualquier otro que se constituya por acuerdo del Comité Directivo, percibirán una dieta mensual bruta adicional equivalente a 8 unidades tributarias mensuales por su participación en cada uno de éstos.

Para que proceda el pago de la dieta indicada en el párrafo anterior se requerirá, como mínimo, la asistencia de la o el consejero a una reunión de subcomité durante el mes respectivo. La dieta antedicha no se incrementará por la asistencia a más de una sesión del subcomité en el mes.

**Artículo décimo cuarto.**- Dentro del primer mes de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la pre instalación del Consejo de Ahorro Colectivo. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Consejo de Ahorro Colectivo en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho Consejo.

2. Abrir las cuentas corrientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del artículo segundo de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del Consejo de Ahorro Colectivo para todos los efectos de la pre instalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Consejo de Ahorro Colectivo.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Consejo de Ahorro Colectivo que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de los cargos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 del artículo segundo de la presente ley.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Consejo del Ahorro Colectivo. Con todo, hasta que dichas dependencias se encuentren habilitadas y por un plazo que no podrá exceder de seis meses contado desde la fecha a que se refiere el inciso final del artículo décimo transitorio, el Comité Directivo podrá funcionar en dependencias que el Ministerio de Hacienda le facilite a tal efecto.

8. Proponer cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de pre instalación.

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del Consejo de Ahorro Colectivo.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las o los consejeros una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

#### **Párrafo 2°**

#### **Disposiciones transitorias del Título II sobre aumento de cobertura al Sistema de Pensiones**

**Artículo décimo quinto.-** Durante los primeros años contados desde la publicación de la presente ley, el límite máximo imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el número 1 del artículo tercero de la presente ley, se regirá por lo siguiente:

a. A partir del 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley, el límite máximo imponible corresponderá a 88 Unidades de Fomento.

b. Transcurridos 12 meses desde la vigencia del límite máximo imponible a que se refiere la letra anterior, éste se incrementará a 98 Unidades de Fomento.

c. Transcurridos 12 meses desde la vigencia del límite máximo imponible a que se refiere la letra anterior, éste se incrementará a 108 Unidades de Fomento.

d. Transcurridos 12 meses desde la vigencia del límite máximo imponible a que se refiere la letra anterior, éste se incrementará a 118 Unidades de Fomento.

e. Finalmente, transcurridos 12 meses desde la vigencia del límite máximo imponible a que se refiere la letra anterior, éste se igualará al que se encuentre vigente para el Seguro de Cesantía.

La modificación que el número 2 del artículo tercero de la presente ley introduce al artículo 17 del

decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

**Artículo décimo sexto.-** Las modificaciones que los números 3 y 4 del artículo tercero de la presente ley introducen a los artículos 62 y 62 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, respectivamente, entrarán en vigencia el primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación.

**Artículo décimo séptimo.-** La modificación que el número 5 del artículo tercero de la presente ley introduce al artículo 65 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

**Artículo décimo octavo.-** A partir del día 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley, las y los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del título III del mencionado decreto ley, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, salvo que en forma expresa manifiesten su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Las y los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 20%, 35%, 50%, 65%, 80% y 100%, para el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto año de entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero de este artículo, respectivamente.

A partir del primer día del duodécimo mes siguiente contado desde la publicación de la presente ley, las y los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar la cotización del Título XVIII del mencionado decreto ley, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley. La cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo será de un 1% de la renta imponible de la o el afiliado independiente durante un periodo de doce meses. En adelante, la tasa de cotización se incrementará en 0,8% de su renta

imponible, cada doce meses, hasta completar un 5% de aquélla. El reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, establecerá la forma de cálculo de la tasa anual, en el caso que durante un año calendario las rentas imponibles de la o el trabajador independiente estén afectas a dos tasas distintas de cotización para el Sistema de Ahorro Previsional Colectivo.

Con todo, no regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones de los Títulos III y XVIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, para aquellos trabajadores o trabajadoras independientes que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha de publicación de la presente ley.

La obligación de cotizar el siete por ciento para financiar prestaciones de salud y la obligación de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, regirá para las y los trabajadores independientes a contar del 1 de enero del séptimo año posterior a la publicación de la presente ley.

**Artículo décimo noveno.**- La modificación contemplada en el artículo cuarto de la presente ley, entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.

### **Párrafo 3°**

#### **Disposiciones transitorias del Título III sobre el Fortalecimiento del Pilar Solidario**

**Artículo vigésimo.**- Las modificaciones introducidas a la ley N° 20.255 por el Título III de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las modificaciones previstas en los números 3 y 4 del artículo quinto de esta ley sólo serán aplicables a las y los afiliados que soliciten el aporte previsional solidario de vejez a contar de la fecha señalada en dicho inciso, siempre que anteriormente no hayan sido beneficiarias o beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Las personas que a la fecha señalada en el inciso precedente sean beneficiarias de aporte previsional solidario de vejez, quedarán sujetas a la regla de cálculo que les rija a esa fecha, la que no será modificada ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente."

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**ALEJANDRA KRAUSS VALLE**  
Ministra del Trabajo  
y Previsión Social